

1^{era} Edición

Sci ELa 

Jueces sin rostro

Entre la justicia anónima y el
derecho a un juicio justo

Área: L - Derecho

Jueces sin rostro:

Entre la justicia anónima y el derecho a un juicio justo ©

Edición: Primera

Autores:

Vanessa Michelle Altamirano Reinoso

Duvi Andrés Lascano Núñez

Freddy Leonardo Cabezas Ruiz

Carlos Daniel Román Vera

Cynthia Paola Ichina Navas



Area: L - Law

Faceless Judges:

Between anonymous justice and the right to a fair trial ©

Edition: First

Authors:

Vanessa Michelle Altamirano Reinoso

Duvi Andrés Lascano Núñez

Freddy Leonardo Cabezas Ruiz

Carlos Daniel Román Vera

Cynthia Paola Ichina Navas





ISBN: 978-9942-573-12-4



Primera Edición, Mayo 2025 ©

Jueces sin rostro: Entre la justicia anónima y el derecho a un juicio justo

ISBN digital: 978-9942-573-12-4

DOI: <https://doi.org/10.62131/978-9942-573-12-4>

Editado por: © Editorial Investigativa Latinoamericana (SciELa)

Quevedo, Los Ríos, Ecuador

→ **E-mail:** admin@editorial-sciela.org

→ **Código Postal:** 120303

→ **WEB:** <https://editorial-sciela.org>

Este libro se sometió a arbitraje bajo el sistema de doble ciego (peer review) y antiplágio. Este producto investigativo cumple con la Declaración de Principios de Budapest, San Francisco, México, Helsinki y Firma del Marco del MIT.

Dirección editorial: Lic. Alexander Fernando Haro, MSI.

→ **Revisor (1):** Abg. Byron Pilamunga Mg.

→ **Revisor (2):** Abg. Marlon Romani

Sistema de clasificación decimal DEWEY

→ 345 – Derecho penal

Clasificación comercial internacional - THEMA

- L - Derecho
- LN – Derecho de países o territorios concretos y áreas específicas del derecho
- LNF – Derecho penal: procedimientos y delitos
- LNFY – Juicios con jurado

Reservados todos los derechos. Está prohibido, bajo las sanciones penales y el resarcimiento civil previstos en las leyes, reproducir, registrar o transmitir esta publicación, íntegra o parcialmente, por cualquier sistema de recuperación y por cualquier medio, sea mecánico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o por cualquier otro, sin la autorización previa por escrito a la Editorial Investigativa Latinoamericana (SciELA).



AUTORES





Vanessa Michelle Altamirano Reinoso

- **ORCID:** <https://orcid.org/0009-0003-0440-9997>
- **Correo:** vanessa-michelle@outlook.com
- **Ciudad/País:** Ambato - Ecuador

• **Filiación:** Investigador independiente

• Soy abogada por la Universidad Central del Ecuador y Magíster en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos por la Universidad Nacional de Loja. A lo largo de mi trayectoria profesional he desarrollado experiencia en diversas áreas del derecho, entre ellas derecho penal, derechos humanos, derecho laboral, así como derecho civil y notarial. Mi formación académica y mi práctica profesional están guiadas por un profundo compromiso con la defensa de los derechos, el respeto a los principios constitucionales y la búsqueda constante de justicia. Considero que el ejercicio del derecho debe estar orientado a la transformación social, desde una perspectiva ética y humanista. Me esfuerzo por brindar un acompañamiento jurídico responsable, empático y técnicamente sólido, siempre con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos de todas las personas.



Duvi Andrés Lascano Núñez

- **ORCID:** <https://orcid.org/0009-0004-5443-0986>
- **Correo:** dr.dlascano@hotmail.com
- **Ciudad/País:** Ambato - Ecuador

• **Filiación:** Investigador Independiente

• Soy abogado ecuatoriano en libre ejercicio, radicado en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, ejerciendo durante más de 4 años la profesión en las áreas de penal, tránsito, civil familia entre otras áreas del derecho, con formación especializada en Derecho Penal, Victimología y Justicia Restaurativa. Me gradué en la Universidad Técnica de Ambato, obtuve una maestría en el Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), y actualmente curso una maestría en Derecho Penal y Litigación Oral en el mismo. Mi enfoque académico se orienta a los derechos humanos, la inclusión social y el fortalecimiento de la justicia penal desde una perspectiva humanista. He participado como autor en publicaciones científicas sobre diversidad funcional y justicia inclusiva, con el firme propósito de contribuir a un sistema legal más justo y accesible. Combino mi experiencia jurídica con la investigación, promoviendo propuestas que integran la ética, el pensamiento crítico y el respeto a la dignidad humana. Aspiro a incidir de manera positiva en la formación jurídica y en la transformación del sistema penal ecuatoriano a través de una visión comprometida con el cambio social.



Freddy Leonardo Cabezas Ruiz

•**ORCID:** <https://orcid.org/0000-0003-0023-2648>

•**Correo:** lio.314@hotmail.com

•**Ciudad/País:** Ambato - Ecuador

•**Filiación:** Investigador Independiente

• Soy abogado originario de Ambato, provincia de Tungurahua, con experiencia en el libre ejercicio profesional durante más de cuatro años, atendiendo casos en las áreas: penal, civil, notarial y de familia. Esta práctica constante me ha permitido comprender de forma directa los desafíos del sistema judicial ecuatoriano. Paralelamente, he desarrollado una sólida trayectoria como investigador jurídico, con publicaciones en revistas indexadas y en bibliotecas académicas de prestigio, como la del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN). Mis trabajos abordan temas jurídicos relevantes desde una perspectiva crítica y propositiva, orientada al fortalecimiento del pensamiento legal en Ecuador. Mi labor combina el análisis académico con la práctica profesional, con el objetivo de generar aportes que respondan a las necesidades reales de la sociedad. Esta integración entre teoría y práctica es el motor de mis escritos, dirigidos tanto a profesionales del derecho como al público interesado en temas jurídicos actuales.



Carlos Daniel Román Vera

- **ORCID:** <https://orcid.org/0009-0007-6350-9137>
- **Correo:** carlosdroman34@gmail.com
- **Ciudad/País:** Loja - Ecuador

• **Filiación:** Investigador Independiente

• Abogado con sólida formación académica y experiencia en el ámbito jurídico. Posee una Maestría en Derecho Procesal Penal por la Universidad Estatal de Milagro y una Maestría en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos por la Universidad Nacional de Loja, lo que le ha permitido especializarse en el análisis y aplicación del derecho desde una perspectiva garantista y técnica. Ejerce la profesión desde hace más de tres años donde ha laborado como Miembro Principal de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del GAD Zapotillo. Actualmente Socio Fundador del consultorio jurídico ROMÁN ABOGADOS, donde lidera casos de alta complejidad en materia penal y constitucional. Su práctica se caracteriza por el rigor jurídico, la defensa de los derechos fundamentales y el compromiso con el debido proceso, consolidándose como un referente en su área.



Cynthia Paola Ichina Navas

- **ORCID:** <https://orcid.org/0009-0001-3519-6205>
- **Correo:** cynthiaichina@gmail.com
- **Ciudad/País:** Ambato - Ecuador

- **Filiación:** Investigadora Independiente

- Soy abogada titulada por la Universidad Central del Ecuador, originaria de la ciudad de Ambato, perteneciente a la provincia de Tungurahua. Cuento con más de dos años de práctica profesional independiente en el ámbito legal, trabajando en varias ramas del Derecho, incluyendo Societario, Civil, Familia, Laboral y Penal; mencionada experiencia ha fortalecido mis habilidades de análisis, persuasión y resolución de controversias; a su vez he alcanzado una comprensión detallada del sistema jurídico ecuatoriano. He desarrollado un gran interés por la investigación jurídica debido a la necesidad de aprender y capacitarme de forma constante al ser el Derecho una disciplina que se caracteriza por evolucionar continuamente, y de igual manera para garantizar el ejercicio de esta noble profesión con ética y rigurosidad.



Índice

CAPÍTULO I.

INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA

<i>1.1. Introducción</i>	<i>20 -</i>
<i>1.2. Fundamentación Teórica -Doctrinaria.....</i>	<i>25 -</i>
1.2.1. Jueces sin rostro o anónimos.....	26 -
1.2.1.1. Definición.....	26 -
1.2.1.2. Propósito legal de la justicia sin rostro	30 -
1.2.1.3. Características	33 -

CAPÍTULO II.

BASES Y FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

<i>2.1. Bases teóricas.....</i>	<i>40 -</i>
2.1.1. Derecho penal del enemigo.....	40 -
2.1.2. Derecho penal de emergencia	42 -
<i>2.2. Motivos de implementar jueces sin rostro</i>	<i>44 -</i>
2.2.1. Debilidad institucional en relación con la seguridad pública.....	44 -

2.2.2. Aumento descontrolado de la criminalidad.....	46 -
2.3. <i>Otras figuras debatidas</i>	47 -
2.3.1. Testigos sin rostro.....	47 -
2.4. <i>Naturaleza y concepto del debido proceso</i>	50 -
2.4.1. Características del debido proceso.....	53 -
2.4.2. Marco normativo internacional.....	55 -
2.4.3. Marco Normativo Nacional	58 -

CAPÍTULO III.

PRINCIPIOS ESTRUCTURALES LEGALES

3.1. <i>Principios del derecho penal</i>	62 -
3.1.1. Compatibilidad del principio de imparcialidad del derecho penal ecuatoriano con la justicia sin rostro.	63 -
3.1.2. Compatibilidad del principio de publicidad del derecho penal ecuatoriano con la justicia sin rostro.....	70 -
3.2. <i>Principios considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos vulnerados por el sistema de jueces sin rostro</i>	76 -
3.2.1. Principio de legalidad.....	76 -
3.2.2. Principio de inmediatez.....	79 -
3.2.3. Principio de derecho a la defensa	80 -

CAPÍTULO IV.

EXPERIENCIAS DE IMPLEMENTACIÓN

4.1. Colombia.....	84 -
4.2. Perú.....	90 -

CAPÍTULO V.

METODOLOGÍA Y PARADIGMA

5.1. Paradigma de investigación.....	98 -
5.2. Enfoque de Investigación	99 -
5.3. Nivel de investigación.....	100 -
5.4. Diseño/método de la investigación.....	100 -
5.4.1. Bibliográfico.....	100 -
5.4.2. Documental.....	101 -
5.5. Métodos de la investigación.....	103 -
5.6. Técnicas e instrumentos de investigación.....	105 -
5.6.1. Análisis documental	105 -
5.6.2. Ficha bibliográfica.....	106 -
5.7. Validez y confiabilidad de los instrumentos.....	107 -
5.7.1. Validez	107 -
5.7.2. Confiabilidad.....	108 -
5.8. Niveles de análisis.....	109 -
5.8.1. Categoría 1	110 -
5.8.2. Categoría 2	110 -
5.9. Definición de variables	111 -
5.10. Población y muestra	112 -

CAPÍTULO VI.

RESULTADOS, CONCLUSIÓN Y CIERRE

<i>6.1. Análisis y estudio de la viabilidad del mecanismo de jueces sin rostro en Ecuador.....</i>	<i>114 -</i>
<i>6.2. Elementos concluyentes en torno a la caracterización de los jueces sin rostro.....</i>	<i>131 -</i>
<i>6.3. Conclusiones</i>	<i>135 -</i>
<i>6.4. Recomendaciones</i>	<i>138 -</i>

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliográfica	142 -
Hemerográfica.....	143 -
Sentencias.....	148 -
Digitales	149 -

Prefacio

« El Derecho consiste en tres reglas o principios básicos: vivir honestamente, no dañar a los demás y dar a cada uno lo suyo. “Es el arte de lo bueno y lo equitativo”». **Marco Tulio Cicerón (106 - 43 a.C.)**

La justicia sin rostro o anónima es un mecanismo jurídico de protección creado en una situación de emergencia a causa de los altos índices de criminalidad y violencia; su finalidad es buscar salvaguardar la integridad personal, física y familiar de los administradores de justicia, además ejercer un control sobre el aumento de la inseguridad social. Este estudio se enfocó en identificar cada una de las características constitutivas de los jueces sin rostro, así como analizar la compatibilidad con la realidad ecuatoriana, a través de los principios de imparcialidad y publicidad determinados en el derecho penal, finalmente se expuso la experiencia de Colombia y Perú con la implementación de esta figura. El enfoque aplicado en esta investigación fue cualitativo, siguiendo esta línea, el nivel de investigación fue descriptivo, por tanto, permitió la evaluación de cada uno de los componentes de los jueces sin rostro y su posible práctica en Ecuador; mediante el método bibliográfico y documental se contrastó las propuestas de autores nacionales e internacionales sobre la justicia anónima. Entre los resultados se puede determinar que la figura jurídica de jueces sin rostro no tiene congruencia con lo establecido en los cuerpos normativos nacionales e internacionales debido a la vulneración del derecho al debido proceso.



Capítulo I.

Introducción a la teoría



Capítulo I.

Introducción a la teoría

1.1. Introducción

A escala global, los diferentes Estados se han visto involucrados en grandes problemas de seguridad. Guerrero *et al.* (2021) precisa que las elevadas tasas de delincuencia conllevan a que cada Estado genere un alto grado de intranquilidad en torno a la seguridad ciudadana, demostrando así su legitimidad para enfrentar y controlar la violencia e inseguridad. En esta misma línea, Rojas (2006) señala que: “Los hechos de violencia ilustran la gran complejidad y las dificultades de los Estados para enfrentar a la delincuencia, en especial la asociada a delitos con carácter transnacional” (pág. 5). Las actividades delictivas, como el crimen organizado y la delincuencia, no constituyen elementos jurídicos nuevos, no obstante, con el transcurso del tiempo se han transformado en un fenómeno que está arraigado a cada país.

Vargas (2022) determina que la justicia sin rostro surge de la necesidad y del riesgo social de proteger la vida de los tribunales de justicia; por otro lado, la creación y aplicación de esta figura también se busca obtener fallos sin influencias externas,



beneficiando así a la sociedad en general. No obstante, Aguirre (2008) señala que pocos son los países que han optado por la implementación de jueces sin rostro dentro de su legislación penal, sin embargo, esta figura es controversial en relación con la garantía de derecho y principios fundamentales. En otras palabras, la integridad personal de los operadores de justicia ha sido afectada debido a las constantes amenazas de los líderes de bandas delictivas que buscan parcializar las decisiones y resoluciones judiciales; no obstante, el desarrollo de esta figura jurídica ha lesionado derechos en los países que la

han implementado, generado un debate sobre su aplicabilidad.

A nivel internacional, en Italia, alrededor de los años 90, se formaron organizaciones delictivas denominadas mafias, provocando serios problemas de seguridad. La respuesta rápida del gobierno fue la aplicación de la figura de justicia anónima o justicia sin rostro dentro de su sistema normativo. Monreal (2022) afirma que Italia fue el primer país en adoptar los jueces sin rostro en su legislación debido al asesinato de operadores de justicia por parte de la mafia *Cossa Nostra*. El detonante para

el ejercicio de esa figura jurídica en este país fue el asesinato de los jueces Giovanni Falcone y Paolo Borsellino, tras la muerte de dichos magistrados, la legislación italiana pasó por un proceso de modificación: “se creó la Dirección de Investigación Antimafia, puesto que existían tres policías: *Arma dei Carabinieri*, *Polizia di Stato* y *la Guardia di Finanza*. Sin embargo, ha tenido dificultades para cumplir con sus objetivos” (Macedo & Nateras, 2016, pág. 23). Es así como, con la creación de esta institución generó desconfianza al momento del desarrollo de las audiencias.

En el contexto latinoamericano, Colombia instauró la figura jurídica de jueces sin rostro como un medio de lucha contra las bandas delictivas. Vargas (2022) manifiesta que: “en 1988, cuando empezó a operar la Justicia Regional, se previó que esta jurisdicción fuese con jueces y testigos sin identificar” (pág. 48). El ambiente de violencia y crimen organizado fueron los factores que motivaron a una reestructuración del sistema penal colombiano con la implantación de jueces especializados, mismos que reservaron su identidad al momento del desarrollo de una audiencia, esto con el afán de precautelar su integridad personal. A partir de 1997 esta figura jurídica dejó de ser parte del sistema jurídico colombiano.



Por otro lado, Perú en los años 90 vivió una crisis de estado debido al incremento significativo de delincuencia y crimen organizado; para ello Alberto Fujimori otorgó el dominio de la función judicial al poder ejecutivo. Mencías (2002) detalla que: “Se emprendió la aplicación de una legislación antiterrorista a través de sucesivos decretos-leyes que modificaron severamente el proceso penal, entre otras cosas, con jueces sin rostro” (pág. 26). De acuerdo con el informe de la Coordinación Nacional de Derechos (2004), citado en el caso N.º 12.413 en: “la legislación antiterrorista ha generado decenas de casos injustamente acusados” (pág. 14).

En relación con el contexto latinoamericano, en Brasil se aprobaron los tribunales sin rostro, encargados del juzgamiento anónimo de delitos vinculados con el crimen organizado. Salomón (2019) expresa que: “El nuevo tribunal especial fue aprobado por el Tribunal de Justicia de Río de Janeiro. La identidad de sus miembros se mantendrá en secreto como una manera de resguardar su seguridad” (párr. 2). El aumento significativo de la delincuencia organizada motivó a la creación de tribunales sin rostro, no obstante, se consideró que la figura jurídica vulneró el principio de un juez natural.

Por otra parte, al mencionar el marco nacional, Ecuador vive una crisis de seguridad pública; como resultados de los escenarios de delincuencia organizada y narcotráfico ocasionan elevados índices de violencia, malestar e inseguridad en la población ecuatoriana. Veras (2022) precisa que, a través de la encuesta realizada por la compañía de investigaciones IPSOS, el aumento de la violencia, la inseguridad y el cometimiento de delitos a gran escala, constituyen la principal fuente de preocupación para los ecuatorianos.



En esa misma línea, la función judicial ha sido víctima de amenazas y agresiones por parte de criminales y bandas delictivas, debido al seguimiento de casos relacionados con delincuencia organizada. Ivone Núñez jueza Laboral de la Corte de Guayas, manifestó que: “Son frecuentes las amenazas a jueces y fiscales, sobre todo en la persecución de delitos contra la estructura del Estado y en delincuencia organiza” (Campaña, 2022, pág. 5). De igual manera, Pérez (2022) menciona que Ecuador está experimentando un incremento en la delin-

cuencia; las organizaciones criminales se están apoderando de la soberanía nacional y para ello se requiere reformas al proceso penal ecuatoriano, entre la que destaca es el desarrollo de una justicia sin rostro en el país.

En línea con las ideas expuestas, esta disertación tiene como objetivo general analizar la implementación de jueces sin rostro y la garantía de los principios de imparcialidad y publicidad en el Derecho Penal ecuatoriano. Por lo tanto, como objetivos

específicos, la disertación persigue, primero, identificar las características constitutivas de la figura de jueces sin rostro; determinar la compatibilidad de los principios de imparcialidad y publicidad del Derecho Penal con la figura jurídica de jueces sin rostro; así como describir el desarrollo latinoamericano de la figura de jueces sin rostro, especialmente en Colombia y Perú.

Por otro lado, el alcance y trascendencia de esta investigación radica en identificar la viabilidad de la figura de jueces sin rostro con los principios penales ecuatorianos y adoptar una postura jurídica sobre la misma. El aumento de inseguridad en el Ecuador y la parcialidad en las decisiones adoptadas por parte de los jueces a cargo de delitos relacionados con el crimen organizado ha conllevado a un debate sobre la posibilidad de implementar la figura jurídica de jueces sin rostro en el país.

1.2. Fundamentación Teórica -Doctrinaria

El presente estudio requiere fundamentar teóricamente el contexto de este, basándose en fuentes bibliográficas que permitan acondicionar la investigación, con el fin de obtener un nuevo conocimiento científico. Las contribuciones teóricas académicas proporcionan criterios filosóficos y consideraciones legales para este estudio. Después de una búsqueda exhaustiva en los diferentes repositorios académicos, se han encontrado trabajos investigativos, revistas jurídicas, sentencias, doctrina y jurisprudencia que sirven de sustento para respaldar la investigación en curso.

1.2.1. Jueces sin rostro o anónimos

1.2.1.1. Definición

En el momento en que un Estado no logra proveer estabilidad y seguridad en la función judicial, urgentemente se debe crear alternativas viables de posibles soluciones, ya que, una administración de justicia apropiada y acertada constituye un elemento sustancial e indispensable para el adecuado desarrollo gubernamental.

Países como Italia, Colombia, Perú y El Salvador han implementado los tribunales sin rostro en respuesta de los altos índices de criminalidad. Schlesinger (2015) señala que los jueces sin rostro se perfilan como aquel mecanismo en el cual, a través del anonimato se conserva la identidad del juzgador; este tiene el propósito de amparar y salvaguardar la rectitud e integridad de los operadores de justicia. En esta misma línea, los jueces sin rostro constituyen una figura jurídica, de modo que permite que los jueces puedan actuar en un proceso penal sin ser distinguido entre las partes procesales (Salazar, 2009).





Del mismo modo, Nemogá (2015) precisa que este mecanismo se ha convertido en una medida excepcional optada por varios países en las diferentes fases de la investigación de procesos, así como en el juzgamiento de delitos donde se reserva u oculta la identidad e identificación personal de los funcionarios judiciales que se encargan de determinar a los responsables de alterar el orden social de un Estado.

Por el contrario, Espín (2022, citado en Vistazo, (2022) considera que el sistema especializado permite que el aparataje judicial sea más independiente, es decir busca que los jueces no sean susceptibles a cometer actos de corrupción, fenómeno asi-

duo del ejercicio de las funciones judiciales. De lo mencionado, se puede deducir que la falta de estabilidad y solidez del sistema de administración de justicia aviva a la creación de nuevas medidas como es la denominada justicia anónima o jueces sin rostro, en donde se reserva la información y datos oportunos de los distintos funcionarios a cargo de la investigación y juzgamiento de determinados delitos.

Los graves hechos de violencia, secuestros, desaparición forzada, narcotráfico, delincuencia organizada se han convertido en un problema de dimensión nacional. Esta figura singular busca la disminución de abuso e injusticia social (Cuya, 2011). En este sentido, los tribunales sin rostro, justicia regional, como fue conocida en los años 90 en territorio colombiano o justicia militar como fue nombrada en Perú, nacen a manera de un nuevo sistema penal especializado dotado de mecanismos y procedimientos particulares para el juzgamiento de delitos de alto índice de peligrosidad como el crimen organizado, el terrorismo, la delincuencia debido a brindar estabilidad y seguridad al aparataje judicial.

Es importante agregar que el proceso de anonimización de los datos personales de magistrados, fiscales y testigos fue justificada a causa de las constantes amenazas que sufría el sector judicial. Param (2008) recalca que una alguno de los motivos de encubrir la identidad de los funcionarios fue el dominio que las bandas delictivas tenían sobre las decisiones judiciales.

Desde otra perspectiva, Arenas (2008) afirma que la creación de nuevos mecanismos e instrumentos de política criminal, como es la figura de jueces sin rostro, sin un previo análisis de elementos fehaciente que comprueben su validez, ocasionan lesiones legislativas. El desarrollo de estas herramientas como parte del sistema acusatorio que repriman al crimen organizado puede llegar a vulnerar derechos fundamentales, sin embargo, ha sido respuesta de varios representantes ante a falta de control social.

Para muchos la implementación de esta medida de emergencia ocasiona un quebrantamiento en el sistema penal y constitucional de derechos. De manera opuesta, Espinosa y Saldaña (2017)

opinan que la implementación la justicia anónima no vulnera derechos, sin embargo, los restringe por un periodo en el que se intenta lograr el controlar el crimen y la inseguridad que aqueja a toda una nación.

Por añadidura, Viteri (2022) determina que los jueces sin rostro formaron parte de un antiguo sistema de justicia especializada para la investigación de aquellos delitos de gran complejidad; por otro lado, señala que dicho modelo jurídico ha fallado en los países que la han implementado pues los índices de criminalidad no disminuyeron, sin embargo, anima a la posibilidad de modificar ciertos parámetros de la ya mencionada justicia, con el fin de ajustarla a la realidad para usarla como una herramienta modernizada contra la delincuencia. Huerta (2009) señala que el desarrollo y la ejecución de esta figura no responde al fundamento de necesidad, pues a pesar de existir una crisis institucional, las medidas empleadas deberían ser compatibles con los derechos y garantías nacionales e internacionales.

Desde otro punto de vista Terán (2023, citado en el Diario (La Hora, 2023) manifiesta que el anonimato de jueces, fiscales y defensores públicos es una medida de emergencia que busca la protección y el amparo en contra de la de intimidación de las bandas delictivas y la corrupción que existe dentro del aparataje judicial. Del mismo modo, Suárez (2015) explica que constituye que se trata de un mecanismo que busca controlar los diferentes atropellos y violaciones a los derechos humanos por parte de individuos que alteran el orden social; se trata de un fortalecimiento del sistema de justicia a través de una figura excepcional.

Los distintos panoramas que ofrecen los autores se clasifican en puntos positivos y negativos, cada uno lo determina bajo un

análisis y la temporalidad de la figura. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Cantoral Benavides del 18 de agosto del año 2000, sostiene que en Perú se desarrolló un mecanismo de protección antiterrorista, los jueces encargados de llevar procesos de alta conmoción social tales como el terrorismo, crimen organizado y delincuencia tenían facultades extrajudiciales de funcionarios con identidad reservada por lo que fue imposible para los procesados y su defensa



conocer si se llevaba un proceso justo e igualitario, por lo cual la Corte concluye que el Estado ha violado derechos y principios (Abad, 2015).

1.2.1.2. Propósito legal de la justicia sin rostro

Lombana (1999) indica que la justicia sin rostro tiene como finalidad la protección de la vida de los funcionarios y servidores del sistema de justicia a través del anonimato; por otro lado, garantiza procesos efectivos, apegados al marco normativo, logrando así, disminuir los índices de criminalidad que afectan al ámbito social, político, económico y cultural de un

país. Este mecanismo excepcional a buscado reservar la identidad del juzgador o de todo aquel que forma parte de un proceso



penal como los fiscales o testigos, esto para lograr proteger de las influencias externas, de esta forma se logra una participación objetiva e imparcial. Por otro lado, al no conocer la identidad de los partícipes del proceso, la seguridad y el amparo se extiende al de sus familiares y bienes personales.

La inseguridad es uno de los temas más debatidos de cada Estado, sumado a esto la impunidad que gozan los grupos criminales. Debido a que la delincuencia ha rebasado los límites de seguridad nacional e internacional se han desarrollado me-

canismos jurídicos de seguridad y confianza como es la figura de jueces anónimos que tiene la finalidad de controlar las amenazas por parte de los grupos delictivos, devolviendo el orden público y la tranquilidad social. La instauración de un nuevo sistema penal de excepción permite que contener el poder estatal y garantizar la protección ciudadana (Carrasco, 2016).

Desde otro punto de vista Moreno (2007) determina que la finalidad de preservar la identidad y autonomía de jueces, fiscales y testigos se funda en la necesidad de investigar y procesar de forma exitosa aquellos casos donde se visibiliza niveles altos de violencia como el terrorismo y el crimen organizado. Cuando los grupos criminales buscan tener poder en el orden social de un país, el Estado de manera inmediata debe velar por la seguridad, pilar fundamental que busca la sociedad; de esta manera se recupera la confianza ciudadana en especial de un sistema de justicia que ha sido afectada debido a las amenazas de los grupos delincuenciales a fin de decisiones arbitrarias.

La falta de productividad de la función judicial tras el poder de las organizaciones criminales ocasionó un descontento social. Para Boyd (2019) la principal finalidad de este mecanismo jurídico es lograr reestablecer la seguridad mediante la captura y condena de los grupos criminales, a través de herramientas efectivas que garanticen fallos justos. Del mismo modo, Suárez (2015) afirma que la creación de tribunales especiales de juzgamiento de determinados comportamientos es creada para perseguir conductas delictivas que atenta contra el orden económico, social y seguridad nacional como el terrorismo, narcotráfico, delincuencia organizada.

Por el contrario, Juárez (2018) advierte que la principal finalidad de los jueces sin rostro es garantizar la seguridad. La situación de emergencia que viven varios países amerita a que se opten por alternativas para disminuir los índices de criminalización, peligro y riesgo; el autor asegura que se logra mediante la sanción de aquellas personas que han cometido un delito, convirtiéndose este enunciado como el segundo objetivo de la implementación de este mecanismo jurídico. En otras palabras,

el fin a perseguir es la eliminación de límites democráticos del poder punitivo para el control social en estado de emergencia.

El propósito principal por el cual se creó el mecanismo jurídico de jueces fue combatir contra las diferentes formas de violencia y criminalidad. Sin embargo, la idealización de los jueces los jueces sin rostro, traería como efecto positivo la seguridad y la credibilidad en el aparataje judicial. En la actualidad Ecuador no está exento de analizar la implementación de esta figura jurídica, a fin de garantizar seguridad y estabilidad nacional.

1.2.1.3. Características

La figura jurídica de jueces sin rostro ha sido desarrollada y aplicada en un marco de crisis política, social, institucional y económica en la que los altos índices de violencia justificaron su aplicación. En otras palabras, se trata de un mecanismo establecido en situación de emergencia debido a la crisis en el aparataje estatal, en especial del sistema de justicia. Al respecto, Schlesinger (2015) enlista las principales características del método jurídico de jueces sin rostro:

- a) La justicia sin rostro tiene como principal característica la excepcionalidad, consiste en un sistema de procedimientos de emergencia. Esta cualidad de excepcionalidad fue aplicada debido a la situación de inseguridad institucional generada por las organizaciones delictivas; fue expedida mediante decretos de emergencia, la particularidad de dicha medida se deriva de su corto periodo de aplicación. Es menester recordar que en los lugares donde fue implementada, el tiempo de servicio fue efímero a causa de la inconformidad social y la falta de resultados.

- b) Siguiendo en este orden de ideas, otra de las particularidades de este mecanismo es el carácter preventivo, esta condición imprescindible busca evitar el aumento de violencia, o corregir cierto comportamiento social criminal.
- c) En este mismo sentido, otra de las peculiaridades de esta figura radica en la celeridad, lo que se traduce en sentencias rápidas y concretas, es decir se busca la agilidad de los procesos de aquellas personas involucradas en delitos con altos índices de violencia; sin embargo, la rapidez de los resultados a través de sentencias sin un estudio previo significa que no se lleve un debido proceso entre ellas. La falta de análisis de las razones que motivan las decisiones de los operadores de justicia ha ocasionado una preocupación y una alerta internacional en las organizaciones e instituciones de Derechos Humanos. La característica de celeridad busca que mediante el anonimato de los funcionarios públicos se puedan llevar procesos rápidos, y que aquellas personas que han cometido delitos de alto grado de violencia tengan fallos condenatorios.

De igual forma, esta herramienta jurídica de excepción se caracteriza por la anonimidad del proceso, es decir se realiza a través de la exclusión del público de los actos procesales, además los acusados desconocen la identidad de los funcionarios que son parte del juzgamiento del delito que se ha cometido. Al mismo tiempo, este tipo de litigios obstaculiza un debido proceso, desarrollando tribunales que no son imparciales ni independientes. (Pizzolo, 2015)

Gordillo (1999) afirma que la principal singularidad de la justicia sin rostro es la seguridad que busca emitir en la sociedad; la creación de una medida que inspire el fortalecimiento institucional, es decir transmitir confianza en procesos jurídicos y administrativos del sistema judicial, en represión de hechos históricos donde las bandas delictivas tomaban el control del Estado. Tras el desarrollo y aplicación de esta medida se intentó devolver la seguridad y tranquilidad ciudadana a través de la consolidación del sistema de justicia.



No obstante, para Nemogá (2015) la característica más representativa del ya mencionado mecanismo jurídico es el carácter temporal y experimental. La temporalidad radica en el corto tiempo que se esperaba obtener resultados positivos; con la implementación de este mecanismo excepcional de juzgamiento se esperó contrastar el impacto de las acciones delictivas sobre la sociedad de forma inmediata. Por su parte, el carácter experimental se debe la creación de este mecanismo jurídico como una nueva alternativa de juzgamiento penal, sin antecedentes históricos, doctrinarios o jurisprudenciales previos, es decir se trató de crear fórmulas más adecuadas para combatir la delincuencia, pero la falta de experiencia no permitió ver las consecuencias que traía.

La doctrina caracteriza como una medida de auxilio debido al infortunio que ha causado el aumento descontrolado de la delincuencia. Por el contrario, Carrasco (2016) señala que el sistema de excepción se distingue por transgredir los principios del debido proceso como son: la imparcialidad de un juez, la presunción de inocencia, y el derecho a una sentencia correcta. Las garantías constitucionales se ven amedrentadas por los tribunales sin rostro.

Del mismo modo, Silva (2019) explica que una de las características de la figura jurídica de jueces anónimos es la agilización de procesos y sus resultados. Con el anonimato de los funcionarios los procesos son mucho más rápidos, sin embargo, el autor asegura que mediante esta ligera procesal se viola el debido proceso. Además, explica que otra de las características es el estado de necesidad, es decir ha sido desarrollado como elemento de ultima ratio para lograr rectificar normativamente a la sociedad debido a una crisis institucional, sin embargo, deja grandes vacíos legales.

Por otro lado, Delgado (2011) explica que una de las cualidades que poseen los jueces de identidad reservada es la falta de imparcialidad, es decir que a través del anonimato de los funcionarios no se garantiza el equilibrio en procesos justos; cuando se impide al procesado conocer la identidad del juzgador se carece de la potestad de valorar la competencia, jurisdicción, legalidad, sobre todo limita la posibilidad de conocer la existencia de recusación.

Desde otro punto de vista, Suárez (2015) enlista las posibles particularidades y características de los tribunales sin rostro mismas que permiten diferencias de otros mecanismos o incluso de un juez natural:

- a) Se originan a partir de la demanda social al no encontrar respuesta de la institucionalidad ante situaciones de violencia, es decir, cuando el ente estatal es incapaz de cumplir con su papel de garante de derechos y de la solución de conflictos ciudadanos.
- b) Respuesta de la incapacidad del Estado para controlar un conflicto social.
- c) La característica de excepcionalidad está ligada al desbordamiento de la justicia penal, para ello se crean medidas de auxilio, mismas que otorgan amplias facultades al ente judicial para una mayor seguridad.
- d) Con la aparición de este mecanismo se llega a restringir algunas garantías a los imputados como: presunción de inocencia, la contradicción de pruebas y la recusación de funcionarios. (Suárez, 2015, pág. 108).

Rojas (2017) indica que la principal característica de los funcionarios de este peculiar sistema de administración de justicia es el anonimato. En los países que han ejercido dicho mecanismo se logra identificar particularidades, tales como: los sujetos procesales se identifican mediante claves que evitan que la parte acusada (procesado y defensa) no puedan conocer en ningún momento del desarrollo de la audiencia a sus juzgadores, de igual forma las audiencias se ejecutaron a puerta cerrada violando el principio de publicidad de las audiencias.



Capítulo II.

Bases y fundamentación teórica



Capítulo II.

Bases y fundamentación teórica

2.1. Bases teóricas

En base a las diferentes conductas del Derecho Penal, se crea un grupo específico de delitos que atentan de forma grave contra el bien jurídico protegido de las personas y del ente estatal, mismos que han sido sometidos a un nuevo régimen jurídico específico utilizado como herramientas de poder punitivo para controlar a la sociedad en caso de crisis. El mecanismo de jueces sin rostro ha sido el resultado de una dinámica de transformación sobre una nueva forma de aplicar el derecho en base a corrientes como: el derecho penal del enemigo y el derecho penal de emergencia. Constituidos como base para el desarrollo de seguridad nacional, sin embargo, se cuestiona su legitimidad y constitucionalidad con relación a esta medida excepcional.

2.1.1. Derecho penal del enemigo

El derecho penal del enemigo según Grosso (2006, citado por Palacios (2010) “es un conjunto de normas que, al correr la frontera de la criminalización a estados previos de la afectación del bien jurídico, saltaban las barreras de lo que debía ser un derecho penal respetuoso de las garantías ciudadanas”. En otras palabras, la esencia del concepto radica en la creación de una herramienta estatal como resultado

de la reacción de un problema de seguridad contra individuos de alta peligrosidad.

Los argumentos establecidos por Günther Jakob determinan que cuando una persona es criminalizada por actos con altos índices de violencia que afectan a todo un territorio como el terrorismo, el crimen organizado o narcotráfico, estos individuos no pueden ser tratado como un ciudadano sino como un enemigo (Palacios, 2010). Desde esta lógica es claro que cualquier individuo que ataque al derecho social será apartado del Estado y tratado como un enemigo, con todo el peso legal, es decir con penas desproporcionadas y sin de garantías procesales.

En contraste con la idea anterior, Martínez (2009) indica que el derecho penal del enemigo ha sido utilizado como una excusa para generar políticas penales de forma punitiva, donde esta característica de enemistad hace que pierda el estatus de persona juntamente con las garantías constitucionales. En otras palabras, se trata de una medida de excepción que busca proteger los bienes jurídicos de altos índices de criminalidad, cabe mencionar que se trata de un derecho penal de autor.

Por otro lado, Zaffaroni (2006) señala que el poder punitivo siempre ha



mostrado prejuicios sobre los seres humanos, además los vincula como individuos peligrosos y violentos; esta condición ocasiona que sean o no sean sancionados dentro de los límites de lo justo. Este modelo solo puede ser compatible en un modelo de Estado absolutista. Los individuos que alteran el orden social son considerados como enemigos del Estado por haber lesionado bienes jurídicos tutelados, en consecuencia, no deben ser tratados como seres humanos con derechos inherentes.

Cuando un bien jurídico se ve afectado o vulnerado se buscan las herramientas necesarias para su protección y evitar su lesión. El derecho penal del enemigo se convierte en un combate excepcional en contra de las diferentes formas de exteriorizar la violencia, con el fin de eliminar el peligro. Con la eliminación del peligro se busca controlar el problema aplicando medidas de seguridad como penas de aseguramiento, criminalización inmediata de actos, desproporcionalidad en las penas, supresión de determinadas garantías y sin dejar de lado la figura ya mencionada, jueces sin rostros (Camere, 2023).

El sistema de jueces sin rostro forma parte de las medidas que se han generado de la corriente denominada derecho penal del enemigo. Schlesinger (2015) afirma que los delincuentes, las bandas delictivas y aquellos que atentan contra el sistema judicial son considerados enemigos; por tanto, deben ser aislados del conglomerado social y lograr bloquear el peligro. La creación de este mecanicismo jurídico se ve ligado a la criminalidad y la inseguridad, permitiendo que el Estado opte por medidas preventivas sobre el sector altamente peligroso, por tanto, el ente estatal opta por separar al individuo de sus derechos y garantías para ser juzgado con todo el peso legal.

2.1.2. Derecho penal de emergencia

Se considera a la justicia sin rostro parte del Derecho Penal de Emergencia, en virtud de la existencia previa a una situación de crisis.

Saldarriaga (2001) señala que el origen del término “política criminal de emergencia” se dio en Italia, este vocablo se acuñó para identificar a un nuevo modelo penal que fue desarrollado para enfrentar a los grupos criminales o bandas terroristas que amedrantaban a los ciudadanos italianos a finales de los años 70.

El estado de emergencia caracteriza una situación de necesidad transitoria y excepcional, es decir una condición imprevista o inesperada, esta etapa de emergencia demanda una solución inmediata por parte del ente estatal (Sagüés, 2015).

El derecho penal de emergencia es un modelo de control penal que está encaminado a controlar el aumento de la criminalidad. Surge como una utopía que busca devolver la seguridad y tranquilidad nacional a costa de las garantías constitucionales, sin embargo, una de las características es la temporalidad puesto que es aplicada en un periodo hasta alcanzar los objetivos por los fue aplicada (Soto, 2019).

Eugenio Zaffaroni expresa que la legislación penal de emergencia se caracteriza por:

- a. Instituirse o fundarse en acontecimientos nuevos o excepcionales.
- b. La presencia de forma constante de un reclamo o inconformidad social.
- c. La búsqueda de una solución a un problema que genera inseguridad y malestar.
- d. La falta de eficiencia de una sanción penal del derecho tradicional que hace necesario la vulneración de derechos y principios (Guillamondegui, 2007).

Por otro lado, la idea de una situación de emergencia está estrechamente ligado a la imposibilidad de aplazamiento, es decir tiene el carácter de urgente; la ley penal de emergencia se muestra como resultado de la falta de capacidad del Estado para hacer frente al

aumento descontrolado de inseguridad y peligro, en consecuencia, se requiere de medidas urgentes y excepcionales (Jiménez & Santos , 2015). La necesidad de un estado de emergencia nace de la sensación de impunidad del cometimiento de delitos.

En este mismo sentido Hassan (2002, citado por (Jiménez & Santos , 2015) determina que la ley penal de emergencia es la respuesta alusiva del Estado ante los actos criminales que afectan en gran medida a la sociedad. El Estado busca aplicar medidas excepcionales que rebasan los límites de un estado constitucional de derechos.

El aumento del crimen organizado, la delincuencia y bandas delictivas alertan al Estado de una posible situación de emergencia, mismo que es usado como parte de un discurso político para la aplicación del poder punitivo a través de la implementación de medidas que llegan a modificar las leyes penales. Esta condición de estado de emergencia ocasionó una alteración en el sistema penal y constitucional, pues se llegaron a inobservar derechos y principios con el fin de convertir la crisis social, política y judicial (Zavala, 2017).

2.2. Motivos de implementar jueces sin rostro

2.2.1. Debilidad institucional en relación con la seguridad pública

La importancia de garantizar seguridad se refleja en las diversas manifestaciones y situaciones que se llegan a considerar como amenazas. En la actualidad, una de las mayores preocupaciones de la sociedad está relacionado con la preservación de su integridad física y el ejercicio pleno de derechos en un ambiente de libertad y convivencia.

Gómez (2008) afirma que la falta de competencia institucional ocasiona que no exista una gestión organizada y estructurada de acciones, que logren generar servicios públicos para satisfacer las demandas sociales. En este sentido, la escasez de políticas públicas o el incumplimiento de las funciones desde el espacio público no responden a

los problemas de violencia y delincuencia. Una correcta administración debe crear criterios que orienten a estrategias y acciones eficientes.

Por otro lado, Cartagena (2010) explica que el Estado debe adoptar medidas concretas y eficaces para reducir los problemas de inseguridad nacional, sin embargo, no pueden ser contrarias a los derechos humanos. En otras palabras, el ente estatal es el encargado del control social y de la respuesta ante los indicios de violencia nacional, el reparo no debe implicar restricciones o violaciones a otros derechos humanos.



Desde otro punto de vista, el tema del presupuesto en materia de seguridad ciudadana representa un orden institucional con varios órganos intervinientes, en consecuencia, conduce a la falta de monitoreo, rendición de cuentas y transparencia. El manejo de un parte el presupuesto se convierte en una de las causas para que exista una desestabilidad institucional, debido a la falta de transparencia en su uso, en consecuencia, existe poca inversión en el tema de seguridad, obligando al Estado a optar por alternativas y proyectos poco viables con relación a la seguridad (Carrión & Dammert, 2009).

La crisis de Estado se expresa a través de la incapacidad de este para asegurar los bienes jurídicos básicos de una sociedad, además el quebrantamiento de su sistema político judicial provoca desestabilidad

en todo el aparataje gubernamental en consecuencia se carece del cumplimiento de responsabilidades institucionales. Un estado de derecho débil se obtiene tras la falta de imperio de la ley, ocasionando graves lesiones de derechos (Rojas F. , 2006).

Por su parte Frühling (2012) explica que se requieren instituciones estables y eficientes para el desarrollo de políticas fructíferas en materia de seguridad, donde se cumplan con las facultades atribuidas a la par de la aplicación de la ley.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2010) precisa que la seguridad humana se ve amenazada debido a la falta de estabilidad de un Estado, es decir cuando el aparataje gubernamental no cumple con la función de brindar protección ante situaciones de vulnerabilidad como la violencia social y el crimen. Además, la CIDH señala que, la reconstrucción de la seguridad nacional debe ser concebida mediante lineamientos que aborden la problemática de la criminalidad y la protección del ser humano sin afectar las garantías procesales.

2.2.2. Aumento descontrolado de la criminalidad

Es necesario comprender el significado de criminalidad, para ello Araujo (2021) define a la criminalidad como un conjunto de crímenes y agresiones que provocan el deterioro social. Se puede considerar a la criminalidad como aquel conjunto de infracciones o actos delictivo que se comenten en tiempo y espacio. El aumento imparables y descontrolado del cometimiento de delitos afectan directamente al orden social y a la seguridad.

La criminalidad y la violencia constituyen uno de los problemas sociales de mayor preocupación ente los Estados. Cano y Rojido (2017, citado por (Hernández, 2021) determinan que los factores estructurales para el aumento de la criminalidad son la pobreza, la falta de oportunidades laborales y la desigualdad social; por otro lado,

señalan que la impunidad y la debilidad de un Estado derecho facilitan la formación de grupos delictivos. En vista de ello, Hernández (2021) afirma que la falta de acceso a la educación es un factor asociado a la frustración social; la desigualdad provoca una violencia estructural sobre las personas que pasan de ser víctimas a victimarios.

Milian (2008) explica que la criminalidad debe ser ubicada dentro de un contexto global, debido a las constantes amenazas altamente violentas; el crimen se maneja a través de complejas organizaciones y redes de articulación, mismas que ejercen el uso de amenazas y fuerza para sus actividades delictivas y el uso de la corrupción como eje para quebrantar el sistema estatal y lograr aumentar la impunidad de sus acciones.

Del mismo modo, Milian (2008) expone que la capacidad del ente estatal para hacer frente a la criminalidad y violencia no son suficientes, para ello el autor plantea la necesidad de reforzar las capacidades y facultades institucionales, a través de una reforma legal adecuadas que permitan un avance importante para el combate de la criminalidad y el desarrollo de políticas que permitan una cooperación interinstitucional. Por otro lado, Tisnés (2020) comenta que a nivel internacional se ha buscado alternativas para luchar contra la delincuencia, se ha adoptado medidas extremas para hacer frente a esta situación, especialmente desde el poder judicial.

2.3. Otras figuras debatidas

2.3.1. Testigos sin rostro

El testigo de identidad reservada es aquella persona física que ofrece una declaración en un proceso penal sobre los hechos investigados o sobre lo que ha percibido mediante sus sentidos, para lograr una reconstrucción conceptual evitando la impunidad. La reserva de la

identidad forma parte de una estrategia de protección de testigos. Rojas (2015) determina que se trata de una medida de carácter excepcional, que busca resguardar y proteger la integridad de personas que actúan como testigos en casos determinados, sin embargo, dicha medida ocasiona una tensión con el derecho a la defensa del imputado. Esta medida tiene la finalidad de velar por los intereses particulares de aquellas personas que pueden dar fe y testimonio sobre un hecho o indicio delictivo para lograr el control de la criminalidad.

La protección de los testigos es planteada a causa de las múltiples amenazas y represalias. Harbottle (2012) alude que la creación de este método está dirigido a aquellas personas que puedan aportar con datos e información útil para precisar un delito sin correr riesgo alguno.

La situación de criminalidad y el aumento descontrolado de la delincuencia son los motivos expuestos que fundamentan la aplicación de dicha medida; se afirma que esta figura es controversial puesto que ocasiona un conflicto





de interés, por un lado, está la declaración de testigos sobre una causa penal a fin de evitar impunidad, por lado se debate el respeto por derechos y principios que detienen el poder represivo y punitivo del Estado (Briceño, 2010).

La declaración de personas anónimas o sin rostro es una institución que de forma indirecta se encuentra plasmada en nuestras normas penales, se trata de una herramienta procesal que busca resguardar la integridad física y personal de una persona que se encuentra involucrado en

proceso penal al en el que se encuentra en alto riesgo. Sin embargo, este mecanismo genera conflicto, principalmente con la posibilidad de contradecir una prueba adversa. El derecho a la defensa este compuesto por el derecho a contrainterrogar a los testigos adversos, con esta herramienta limita el desarrollo de una defensa. (Ríos, 2015)

En el contexto nacional, el Código Orgánico Integral Penal (2014) en su artículo 11 derechos de la víctima, se busca garantizar el acceso a una protección especial, donde se resguarda la integridad y seguridad de víctimas y testigos por parte del Estado. Conforme a lo ya mencionado, si una persona puede dar testimonio cierto sobre hechos y acontecimientos delictivos que haya presenciado y esta corre peligro,

el gobierno se encargara de aplicar medidas de protección para lograr recabar el testimonio sin poner en riesgo al testigo.

En contradicción, Censorio (2017) explica que la situación de peligro a la que está expuesta al momento de su testimonio puede darse principalmente por no corresponder eficientemente a su protección o por la vulneración del derecho a la defensa del imputado, es por ello por lo que resalta la importancia de otros medios que garanticen el amparo sobre la integridad personal. La ineficiencia del sistema estatal en cuanto a protección puede ocasionar el entorpecimiento de las investigaciones o la impunidad de un ilícito.

2.4. Naturaleza y concepto del debido proceso

El debido proceso se ha convertido en el resultado de la conquista y la lucha paulatina del ser humano ante la desigualdad, la injusticia y la autocracia. El debido proceso legal ha sido uno de los derechos más infringidos y vulnerados por los Estados, el gran reto se enmarca en la búsqueda de la legalidad y la correcta aplicación de las leyes. Por tanto, la historia de los derechos humanos es la lucha persistente en contra de aquellos tiranos injustos, una lucha que logra alcanzar un marco de respeto de la dignidad humana.

Zambrano (2015) explica que el principio del debido proceso tiene sus orígenes en el derecho anglosajón (*common law*), la primera vez que fue usado esta terminología fue en la Carta Magna de Inglaterra en 1512, por los barones eclesiásticos, mismos que buscaron libertad civil, dicho texto hace alusión al derecho de las personas a ser procesadas de forma legítima y justa. Esta declaración pretendía frenar los abusos del Rey Juan sin Tierra, evitando las arbitrariedades. Es importante, resaltar la trascendencia que representó la carta magna, pues significó el punto de partida para un cambio político e institucional, sobre todo la lucha por la libertad.

Este proceso de cambio se hace presente en lo posterior, en la Declaración de Derechos (*Bill of Rights*), las Enmiendas de la Constitución Americana de 1787 tuvieron como objetivo la aproximación a un nuevo principio de legitimidad y a una nueva noción de los derechos del hombre. El punto más fuerte donde se detalla sobre el debido proceso es en la quinta enmienda, mismo que expresa el derecho a la libertad que todo ser humano goza, de igual forma alude a un debido proceso judicial entre ellos el no ser condenado por el mismo delito, no testificar en contra de uno mismo (Zambrano, 2015).

Siguiendo esta línea histórica, de forma breve, otra de las visualizaciones del debido proceso se encuentra, en 1789 donde Francia redacta la Declaración del Hombre y el Ciudadano, donde establece el derecho ya mencionado, rectificando la libertad personal y la protección de las garantías procesales de las personas evitando que sean acusadas o procesadas sin la debida observancia legal (Ferrer, 2019).

En el contexto latinoamericano, Rodríguez (2010) asegura que en un inicio la mayor parte de los textos legales no contenían el debido proceso, por ende, los procesos eran irracionales e injusto; el primer antecedente en Latinoamérica se encuentra en la Constitución de Cádiz de 1812, misma que establecía derechos y libertades, de igual forma represento un fuerte impulso liberal para las naciones, gestionando la democratización y el reconocimiento de derechos individuales; en el artículo 286 de dicha constitución se prohíbe el enjuiciamiento de forma arbitraria, garantizando un debido proceso penal.

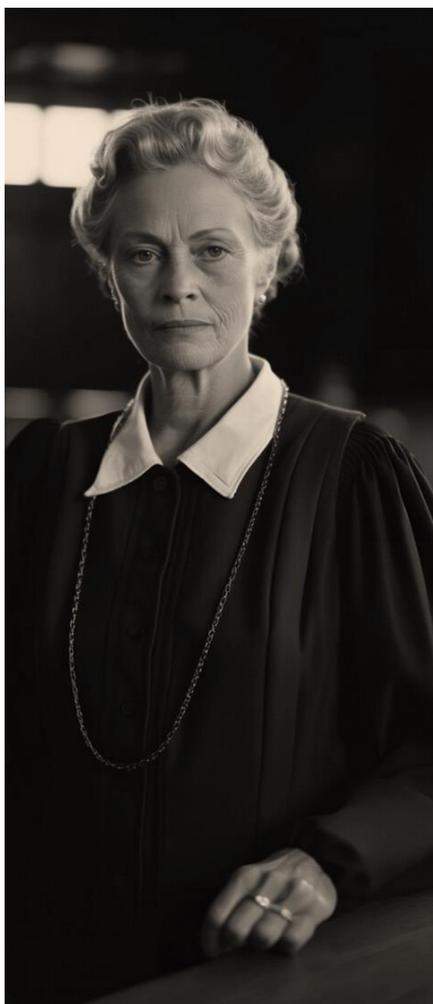
Cuando se cita el termino debido proceso entendemos que se trata de derechos y garantías fundamentales que se encuentran consagrados en los distintos cuerpos legales nacionales e internacionales y que son de forzoso cumplimiento. Durán (2021) explica que el debido proceso en materia penal que una institución jurídica del Derecho, pues, constituye un conjunto de principios, derechos y garantías encaminadas, especialmente a que una persona procesada pueda desarrollar correctamente su derecho a la defensa frente al poder punitivo

del Estado. Tutelar un derecho fundamental significa proporcionar las herramientas idóneas para garantizar una tutela efectiva.

El derecho al debido proceso está protegido en la mayor parte de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Contempla que esta garantía constituye un amplio conjunto de derechos y principios que constituyen la presunción de inocencia, contar con tribunales competentes y conocedores de la materia, de igual forma que sus actuaciones sean independientes e imparciales. Las fusiones de todos estos derechos tienen la finalidad de proteger al ciudadano de actos estatales que puedan llegar a afectarlos (Ministerio Público Fiscal, 2017)

Del mismo modo, García (2003) alude a que este sistema de garantías jurisdiccionales está proyectado a alcanzar fallos justos en pro de procesos dignos y humanitarios, sobre bases y principios democráticos; el debido proceso tiene la finalidad de regular el poder punitivo del Estado a través de un sistema de garantías que posibilita la tutela efectiva y la justicia. El Estado debe proporcionar medidas de protección necesarias para asegurar el respeto por el fiel cumplimiento de derechos y principios.

En otro orden de ideas, es importante conocer sobre el debido proceso penal. Para Tapia (2015) se trata de un conjunto de mecanismos usados en las distintas etapas de un proceso penal, donde se busca



alcanzar una correcta tutela efectiva a través de un proceso justo, pronto y transparente. Mediante la estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales que aseguran una correcta administración de justicia, mediante la racionalidad de la función judicial, para los sujetos procesales sean escuchados con igualdad de derechos y oportunidades.

El debido proceso incorpora estrictas reglas de cumplimiento general, como es el desarrollo de procesos equitativos y justo. El ente estatal debe tutelar la participación de cada uno de los sujetos procesales. Por tanto, se trata de formalidades contenidas en un marco constitucional mismas que deben ser observadas dentro de cualquier procedimiento, con el fin de asegurar derechos y libertades de todos los ciudadanos. Mediate este mecanismo se obliga a que las autoridades den estricto cumplimiento de normas y leyes, prohibiendo arbitrariedades y violación a derechos y principios.

2.4.1. Características del debido proceso

El debido proceso forma parte de los derechos fundamentales, contemplado dentro de principios y normas que buscan alanzar una justa administración de justicia. Es importante destacar su carácter forzoso, pues obliga a todo el aparato estatal a respetar este precepto constitucional, mediante el cual se entiende la aplicación estricta de norma reconociendo la su supremacía jurídica, misma que determina la libertad y la seguridad jurídica (Sarango, 2008). Para Lúa y Luza-rraga (2018) este derecho humano se caracteriza por ser:

- a) **Universal:** Esta característica hace alusión a la garantía de igualdad y no discriminación. Este derecho pertenece a todo ser humano y debe ser aplicado por el Estado sin importar la nacionalidad, idioma, condición social o religiosa.

- b) **Irrenunciable:** Se refiere a que ninguna persona puede renunciar este derecho ya se de forma voluntaria, ni mucho menos por puede ser exigida la renuncia por terceros intervinientes. El desistimiento de este derecho se considera como nulo.
- c) **Indivisible:** La indivisibilidad de este derecho es una característica que alude a la condición de ser uno solo y a la imposibilidad de desmembrar dicho derecho, por tanto, se reconoce que se sitúa en el mismo nivel jerárquico que otros.
- d) **Irreversibilidad:** El debido proceso al ser parte de los derechos fundamentales se niega la posibilidad de desvirtuar o ser inaplicada por el Estado, es decir, esta particularidad se refiere a un no retroceso de las conquistas logradas en favor de los derechos humanos.
- e) **Inalienable e imprescriptible:** Al tratarse de un derecho inherente al ser humano se niega la posibilidad de despojarlo o de justificar la caducidad por el transcurso del tiempo
- f) **Exigible:** El Estado está en la obligación de garantizar un efectivo cumplimiento del debido proceso mediante mecanismos de aplicación.

Por otro lado, Wray (2019) afirma que la cualidad del derecho al debido proceso es la igualdad, asegura que los sujetos intervinientes en un proceso deben recibir el mismo trato, es decir las reglas son de carácter general. La generalidad se refiere a una condición neutral, transparente e imparcial. De igual forma el autor expresa que la motivación forma parte de uno de los criterios que legitiman el ejercicio de los derechos de las personas.

En esta misma línea Salmón & Blanco (2012) señalan que el debido proceso se caracteriza por el respeto de la norma y el estricto

cumplimiento de la norma constitucional y aquellas que versen sobre derechos humanos. Para ello el ente estatal está en la obligación de respetar el principio de legalidad o reserva de ley, el cual se entiende que el respeto por los preceptos constitucionales.

2.4.2. Marco normativo internacional

El enfrentar un proceso judicial, en varias ocasiones significa la vulneración de derechos; para tal efecto se ha implementado un conjunto de garantías mínimas que protegen del poder punitivo del Estado. La garantía del debido proceso busca alcanzar el respeto por los derechos fundamentales, además fomenta un equilibrio entre el Estado y los ciudadanos a fin de evitar arbitrariedades.

A nivel internacional se reconoce la necesidad de las diferentes organizaciones en velar por el amparo de los derechos de los seres humanos. Todas las personas tienen derecho a acceder a procesos justos e imparciales, los principales instrumentos internacionales se han visto inmersos en el trabajo arduo de garantizar un correcto ámbito de aplicación de la garantía del debido proceso, por ende, se ve plasmado en los distintos cuerpos normativos. El derecho internacional de derechos humanos ha desarrollado diferentes instrumentos que han contribuido al reconocimiento del debido proceso.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, fue celebrada en 1969, es uno de los cuerpos normativos que reconoce el derecho al debido proceso en términos generales; en el artículo 25 establece la protección judicial, en donde busca garantizar el acceso a recursos de protección contra los diferentes actos que vulneren derechos fundamentales; en este mismo articulado se encuentra el acceso a procesos a cargo de jueces o tribunales competentes (Organización de los Estados Americanos, 2021).

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976, en su artículo 14, se puede visualizar un acercamiento más



claro sobre los elementos que constituyen el debido proceso, pues afirma la igualdad de las personas ante los tribunales de justicia, además asegura la participación de la parte acusada dentro del procesos con voz en las actuaciones procesales, mismas que son ante tribunales competentes, independientes e imparciales. Uno de los puntos clave es el principio de publicidad donde explica que toda sentencia, especialmente en materia penal deben ser públicas. Es importante resaltar el derecho a la presunción de inocencia, es decir no ser tratado en calidad de culpable hasta que las pruebas y alegatos demuestren lo contrario (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2019).

Siguiendo esta línea argumentativa, el derecho a gozar del debido proceso se encuentra reafirmado en la Convención Internacional

sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en el artículo 5 detalla la prohibición de la discriminación en todas

sus formas, además garantiza el acceso a la justicia de todas las personas sin distinción; por su parte el artículo 6 asegura tribunales competentes y a protección de la integridad personal de todos los sujetos intervinientes en un proceso (Naciones Unidas, 1969).

En este orden de ideas, la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, este cuerpo normativo entró en vigor en el año 2010, y con sus últimas modificaciones desarrolladas en el 2021, establece en su artículo 6 el derecho a un juicio justo, entre las particularidades de este articulado se encuentra el acceso gratuito a un intérprete en caso de desconocer en idioma que utiliza el juzgador, de igual forma se destaca el apoyo a través de una defensa pública en caso de carecer de los recursos para acceder a una defensa particular. Cabe mencionar que se detallan los derechos mínimos a los que una persona acusada de un delito debe acceder sin la mínima privación de alguno de ellos (Convención Europea de los Derechos Humanos, 2021).

En este sentido, en la Observación General número 32 del Comité de Derechos Humanos (2007), se alega que el derecho al debido proceso no es un susceptible de suspensión, ni mucho menos de carácter derogatorio. Se trata a un derecho que busca el estricto cumplimiento de principios fundamentales, aplicados en un procesos imparciales y justos. Además, determina la obligatoriedad de los Estados en adoptar medidas que garanticen un efectivo cumplimiento del marco legal.



2.4.3. Marco Normativo Nacional

El derecho al debido proceso ha sido objeto de un amplio desarrollo. La Constitución del 2008 de la República del Ecuador consagró el debido proceso, junto con directrices institucionales y procesales con el fin de garantizar un trato justo de los ciudadanos; uno de los principales elementos que constituyen el debido proceso es la dignidad humana pues busca garantizar derechos fundamentales e inherentes al ser humano.

El artículo 1 de la Constitución del Ecuador alude que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada” (2008, pág. 16). Al hablar sobre un estado de derechos y justicia social, nos referimos a la protección de principios fundamentales y la dignidad humana.

Más adelante, en el artículo 11 del capítulo primero, principios de aplicación de los derechos, establece que el deber principal del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos, por tanto, derechos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por parte de todo el aparato gubernamental (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En este sentido, en el capítulo octavo sobre los derechos de protección, en el artículo 75 de la CRE (2008), determina de forma general aspectos claros que permiten identificar al debido proceso, pues determina el derecho de las personas al acceso a la justicia de manera gratuita, además resalta la prohibición de dejar en situación de indefensión a cualquier persona durante las diferentes etapas de un proceso. En este orden de ideas, el artículo 76 de este cuerpo normativo, especifica de forma clara y concreta cada uno de los elementos que confirman al debido proceso, tales como: la presunción de inocencia, derecho a la defensa en todas las etapas procesales, igualdad de

condiciones, ser juzgados por jueces competentes, independientes e imparciales, la motivación de las resoluciones, igualdad de condiciones entre los sujetos procesales, de igual manera se resalta la obligación de llevar procesos mediante el principio de oralidad. Este conjunto de elementos es de estricto cumplimiento por parte del ente estatal.

De igual forma en la sección primera, principios de la administración de justicia, en el artículo 169 *ibidem*, explica que la efectivización del debido proceso, es decir todo administrador de justicia debe respetar la aplicación de los derechos fundamentales que son propias de las partes procesales. En este sentido, en el artículo 194, 215 y 473 CRE, alude al deber que tienen los órganos del estado de una debida aplicación de la garantía del debido proceso

Por su parte, Samaniego (2014) asegura que el desarrollo del debido proceso en Ecuador se ha configurado en base a las falencias de los distintos sistemas jurídicos-políticos; en consecuencia, se aplican una serie de mecanismos, procedimientos y garantías que permiten definitivamente frenar los abusos del poder estatal. El autor destaca que por primera vez en el país se logró reconocer el acceso a un proceso adecuado y justo en materia penal. No cabe duda de que el debido proceso busca proteger al ser humano de las actuaciones injustas de Estado.

Finalmente, de manera general el Código Orgánico Integral Penal (2014) en el artículo 1, detalla la finalidad de dicho instrumento, menciona que busca controlar el poder punitivo del Estado, y afirma la estricta observancia y aplicación de las garantías del debido proceso con el afán de exigir el respeto por la vida y la libertad de todas las personas que son sometidas a un proceso penal. Asegura la aplicación de los principios procesales, que al tratarse de derechos irrenunciables deben ser garantizados en todas las etapas de un proceso. En materia penal, al existir un sistema acusatorio resulta evidente el respeto por los derechos humanos y el debido proceso.



Capítulo III.

Principios estructurales legales



Capítulo III.

Principios estructurales legales

3.1. Principios del derecho penal

Es crucial recordar que cada principio del Derecho Penal responde a un momento histórico, se destaca su importancia como medios rectores dentro de un proceso en el cual desarrollaran un rol fundamental, pues se fundan en el respeto por la vida y la dignidad humana, por tanto, constituyen los soportes primarios estructurantes del sistema jurídico, llevando consigo la necesidad de la estricta observancia y aplicación.

Para Bajaña (2016) los principios son elementos y directrices fundamentales que deben ser aplicados por todo el aparataje estatal, pues a través de ellos se busca el respeto por los derechos humanos. Estos principios son parte de las normas generales y universales, se fundan en la necesidad de proteger la dignidad humana. Un principio constituye una base sobre la cual se forman las instituciones del derecho y las normas jurídicas que regulan a un Estado, además ordena que algo se realice con la mayor diligencia pues reconocen y protegen los derechos en contra del abuso de poder.

El artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (2014) expresa un conjunto de principios que tienen como finalidad normar el poder

punitivo del Estado, además garantiza la correcta aplicación de las garantías del debido proceso penal. Estos principios inherentes al ser humano son de estricto cumplimiento para alcanzar coherencia y armonía en el sistema acusatorio oral dentro de los distintos procesos.

3.1.1. Compatibilidad del principio de imparcialidad del derecho penal ecuatoriano con la justicia sin rostro.

Etimológicamente, la palabra imparcialidad se encuentra definida por la RAE como: “la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien, que permite juzgar o proceder con rectitud” (Real Academia Española, 2022, pág. 1). En este sentido Píccado (2014) explica que la imparcialidad es sinónimo de actuar con



rectitud y equilibrio, esto implica el no tener algún tipo de interés o preferencia por cierto aspecto de un proceso. Por lo general la imparcialidad está relacionada con las actuaciones del juzgador, sirve para determinar que un proceso es justo.

Por su parte Medina (2017) explica que la administración de justicia requiere de la imparcialidad de sus operadores de justicia, juntamente con la independencia y competencia en el desarrollo de sus funciones, puesto que permite el fortalecimiento del sistema de

justicia, garantizando resoluciones justas, apegadas a la ley. Además, afirma que la imparcialidad tiene dos dimensiones que son la objetiva y subjetiva. Para ello, define que la imparcialidad objetiva hace alusión a las influencias negativas que puede llegar a tener el administrador de justicia, es decir, son aquellos vacíos legales que pueden llegar a caer en arbitrariedades, la objetividad también está relacionada con la legalidad de las decisiones de los administradores de justicia; por otro lado, la imparcialidad subjetiva se refiere al compromiso que puede llegar a tener el juez con alguna de las partes procesales ocasionado que sus deliberaciones sean inclinadas a favor o en contra, sin la debida sustentación, por tanto, nos referimos a las convicciones íntimas del juzgador.

Por el contrario, Aguilo (2015) afirma que el principio de imparcialidad puede considerarse como la independencia de las actuaciones judiciales frente a las partes y al objeto del proceso. El deber de imparcialidad de los jueces debe estar ligada a la abstención y recusación para lograr cumplir con los preceptos establecidos en la constitución y normas internacionales con el fin de garantizar la dignidad humana. En definitiva, la imparcialidad busca que los ciudadanos sean juzgados en derecho y asegurar la credibilidad de las razones y decisiones judiciales. El sentido de este principio es preservar la legalidad de las decisiones judiciales, en otras palabras, es evitar influencias externas que provoquen que el juez se desvíe de la legalidad en la toma de sus decisiones.

En este sentido, Bajaña (2016) determina que mediante el principio de imparcialidad permite que el juez haga efectiva la garantía de igualdad entre las partes, protegiendo así el derecho a un proceso justo con la aplicación de todas las garantías que prevé la ley. Es importante resaltar el ente estatal, en especial los funcionarios del sistema judicial junto a sus actuaciones están sometidos a lo establecido en la Constitución, demás normas legales con el respeto

jerárquico y convenios internaciones de derechos humanos. Los operadores de justicia no se someten a intereses particulares a favor o en contra de los sujetos procesales o de terceras personas, el juez tiene la obligación jurídica de garantizar la igualdad de derechos.

Del mismo modo, Patiño (2015) alude que se trata de un principio que está dirigido a los juzgadores, pues son los encargados de analizar y tomar una decisión sobre conflictos penales, por tanto deben actuar bajo un criterio libre de ideas preconcebidas o bajo compromisos que buscan satisfacer interés propios o de terceras personas, el fin del principio de imparcialidad es garantizar la igualdad de condiciones para las partes procesales ante el juez, pues logra, en definitiva condiciones de transparencia, inmediación, contradicción.

En esta misma línea, la imparcialidad forma parte del conjunto de garantías procesales que tienen los sujetos intervinientes en un proceso penal, donde asegura que las decisiones que son tomadas por las autoridades están debidamente motivadas en base a derecho y a las normas vigentes, por otro lado, asegura que los jueces no tengan intereses de ninguna naturaleza. (Wendoline & Arévalo, 2021)

Por otro lado, se detalla el ámbito de aplicación del principio de imparcialidad mismo que consiste en determinar parámetros generales, tales como: el juez no puede realizar comentarios que puedan afectar el desarrollo de un juicio justo, de igual manera específica que el juzgador debe desempeñar sus funciones sin favoritismos, es decir se debe a un trato justo e igualitario, de forma que no podrá actuar como juzgador la persona que tenga previo conocimiento sobre el asunto en controversia, de igual forma el juzgador que tenga interés personales o económicos en contra o a favor del resultado del proceso (Naciones Unidas, 2019). Cabe resaltar la importancia de aplicación del principio de imparcialidad, pues mediante la correcta práctica de este principio se logra garantizar un proceso libre de arbitrariedades,

además los sujetos procesales se encontrarán en igualdad de condiciones.

A nivel nacional, la Constitución de la República del Ecuador en el capítulo octavo derechos de protección en el artículo 75, establece de forma textual “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, (...); en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (2008, pág. 37).

Al hablar de acceso a una justicia imparcial, se alude al deber del Estado de garantizar procesos penales enmarcados conforme a la ley y a derecho. Para Crespo (2018) la justicia vista desde la imparcialidad se basa en el desinterés frente a las partes procesales, el trato sin favoritismos exige un compromiso justo e igualitario entre las partes. Este principio fundamental parte del debido proceso, demanda el carácter de neutral de las actuaciones del juzgador dentro del proceso. Carvajal (2022) expone que, este carácter de anónimo evita que los procesados conozcan a su juzgador y las condiciones



procesales en las que se lleva a cabo el proceso penal, por tanto, no se estaría garantizando este principio procesal.

En este orden, en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal k, de forma textual establece que parte del derecho a la defensa incluye: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto” (2008, pág. 37)

En este sentido, Uprimny (2018) la imparcialidad es una de las virtudes esenciales de los operadores de justicia con la que deben desenvolver su función; consiste en la aplicación de la capacidad de análisis, reflexión y balance de los hechos, argumentos y pruebas presentadas por las partes. En otras palabras, el derecho al acceso a un juez imparcial consiste en el deber de los jueces de emitir sentencias y resultados sin la influencia de prejuicios, ideologías, amistades u situación de odio; al contrario, sus funciones y atribuciones debes ser apegadas a la ley y al derecho.



Por otro lado, en el Código Orgánico Integral Penal (2014), capítulo segundo, de las garantías y principios del proceso penal, se detalla cada uno de los principios que emanan de la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos que deben ser respetados, observados y aplicados por cada uno juzgadores en el desarrollo de los procesos; en el artículo 5 , numeral 9 establece textualmente que : “ imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley”.

En este cuerpo normativo, determina la obligación de administrar justicia dentro del marco legal nacional e internacional. La imparcialidad del juez se muestra como un derecho de los ciudadanos a que los litigios de sus controversias sean decididos por administradores de justicia ajenos a la controversia. El estar orientados bajo el imperativo legal causa un efecto positivo en la sociedad, pues inspira seguridad de justicia, verdad y democracia (Chunga, 2017). En contraste, Egas (2011) realiza una crítica al sistema de jueces sin rostro, pues este mecanismo evita verificar quien se encuentra detrás de una causa, por ende, no se logra determinar si los operadores de justicia deben recusarse ante situaciones que lleguen a influir en las decisiones. Al existir situaciones de amenaza, el proceso de anonimato de la identidad del juez se convierte en un arma letal para el procesado, pues es evidente que la balanza se inclinara hacia una de las partes. Desde otro punto normativo, el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), capítulo II, de los principios rectores y disposiciones fundamentales, artículo 9 de forma textual establece que:

“La actuación de los jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, los jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que

hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos (...). Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores. (2009, pág. 5)”

El enunciado jurídico, determina que la imparcialidad está estrechamente ligada con el principio de igualdad, pues se pretende que los operadores de justicia adquieran un nivel de conciencia jurídica donde todas las personas sean tratadas y consideradas de manera igualitaria, es decir se busca la igualdad ante la ley de los sujetos procesales, por tanto, se niega la posibilidad de discriminación o trato basado en arbitrariedades Nogueira (2006). Es importante resaltar la prohibición que realiza la norma, en cuanto a la ejecución de audiencias en forma privada, pues es evidente que, el juez a cargo de un proceso, en especial de materia penal debe actuar con absoluta imparcialidad, pues garantiza una correcta administración de justicia.

Finalmente, es menester resaltar que el principio de imparcialidad busca que las decisiones judiciales únicamente estén apegados a los mandatos legales tanto nacional como internacional en materia de derechos humanos, desafortunadamente la justicia sin rostro fue desarrollada con escasas de imparcialidad. Para aclar este punto, se plantará el siguiente ejemplo, un juez anónimo debe resolver una controversia en la que la parte demandada tienen un previo historial criminal, es evidente que el juez actuará en base a su ideología, incluso la situación de temor o miedo, provocando un fallo negativo, pero que pasa si el juez se ve influenciado por prejuicios, como se conocerá quien fue el operador de justicia a cargo de dicho proceso; de igual forma se llega a cuestionar como se identifica cuando el juez debe excusarse de ciertos procesos o si sus actuaciones fueron acorde a derecho y ley. Por tanto, el principio de independencia judicial se

trata de una garantía que no puede ser vulnerada por un sistema especial de justicia, como es la figura jurídica de jueces sin rostro.

3.1.2. Compatibilidad del principio de publicidad del derecho penal ecuatoriano con la justicia sin rostro.



Luigi Ferrajoli determina que un estado de derecho se caracteriza principalmente por la publicidad de los actos que giran en torno al aparataje estatal, es decir destaca la difusión de actuaciones, funciones, comportamientos administrativos, legislativos y, judiciales; en otras palabras, impone la visibilidad del ejercicio de los poderes para fomentar una sociedad informada y participativa en favor de un sistema de justicia legítima y con credibilidad (Sánchez R. , 2015).

De manera general, el término publicidad, según la Real Academia Española (2022) alude a una cualidad, característica o estado de público. Para Guardia (2013) la publicidad constituye la posibilidad de percibir las actuaciones de los funcionarios del sistema judicial, en especial los jueces; en este sentido la publicidad representa una garantía procesal en la cual se puede verificar y constatar que las actuaciones judiciales estén acorde a la ley.



Para Sevillano (2014) el principio de publicidad es el conjunto de medios que son utilizados para dar conocimiento sobre el desempeño de las funciones, en especial de las autoridades de justicia. El principio de publicidad se vincula con la esencia de un sistema democrático. Es importante mantener la confianza de la sociedad en un sistema justo y transparente. La publicidad de la justicia constituye una garantía del correcto actuar del poder judicial.

En este orden de ideas, Huaca (2017) afirma que este principio es un acercamiento al derecho que tienen las personas en general, en especial aquellas que son parte de un proceso, para conocer y controlar las actuaciones de las decisiones de la administración de justicia. Mediante este principio se ejerce vigilancia sobre las arbitrariedades que pueden cometerse, además se garantiza el derecho al acceso de jueces imparciales, competentes y el respeto de todos los derechos humanos. Todos los procesos deben ser resueltos de manera pública, frente a las partes procesales, de esta manera se exige la transparencia y se evita actuaciones abusivas.

Por su parte, Pose (2011) explica que el principio de publicidad se traduce en la mayor garantía de las decisiones judiciales, el autor exige que las audiencias se realicen a la vista de todas las personas, pues mediante este mecanismo se ejerce un control sobre el funcionamiento del Poder Judicial; además niega la posibilidad de juzgar bajo

el amparo de la oscuridad, por tanto puede caer en injusticias y arbitrariedades.

Molina (2021) expone que el principio de publicidad en la justicia penal constituye una garantía básica del debido proceso, sin embargo, que es una de las garantías poco estudiadas y la más vulnerada por el aparataje judicial. Pues, en varias ocasiones es asociada con el colocar sillas en una sala de audiencia para terceras personas, pero no significa que este principio este garantizado, en este sentido para una eficiente aplicación se requiere del acceso permanente y sin restricciones a las actuaciones judiciales y archivos de todo tipo.

Por otro lado, Tamayo (2012) desarrolla que el principio de publicidad del proceso se clasifica en dos variables dominantes, y se observa diferentes enfoques: individual y colectivo. Mediante la publicidad interna se busca asegurar el derecho de las partes procesales a un juicio justo dentro del marco legal nacional e internacional en relación con derechos humanos, sobre todo garantiza el derecho a la defensa y contradicción, este sentido individual está relacionado con un juicio justo y transparente. La publicidad externa, por su lado está orientada a terceros ajenos al proceso, a fin de conocer las actuaciones judiciales, este carácter colectivo se relaciona con garantizar el control de las actuaciones judiciales por parte de la sociedad en general.

De igual forma, resalta la importancia de las fases de un proceso en las que cabe la aplicación del principio de publicidad, es menester conocer que las fases de un proceso son: investigación previa, instrucción fiscal, evaluatoria y preparatoria de juicio, impugnación. Para tal efecto determina que en relación a la primera fase del proceso penal no se encuentra regido por el principio de publicidad puesto que si se pone en conocimiento general se puede llegar a desvirtuar la investigación, incluso se pueden crear prejuicios que llegan a influir sobre las decisiones del juzgador, sin embargo la publicidad interna

se aplicara en la instrucción fiscal pues es de vital importancia que las partes conozcan los cargos que les imputan y puedan hacer efecto el derecho a su defensa. Por otro lado, la etapa de evaluación y preparatorio de juicio, y la etapa de juicio oral, es donde el principio florece a su máximo esplendor, pues cobra relevancia en su dimensión individual y general, pues la publicidad se ve proyectada como un derecho y un mecanismo de control (Tamayo, 2012).

En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 168, donde determina sobre la administración de la justicia, el ejercicio de atribuciones y la aplicación estricta de principios, en el numeral 5, de forma textual establece que: “En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley”. Mediante este precepto constitucional, se observa que todos los juicios de las diferentes áreas del derecho, incluido los penales son de carácter general, es decir son constitucionalmente públicos, salvo aquellos que están expresamente señalados en el COIP.

El principio de publicidad exige al Estado que los juicios y procedimientos sean de carácter público, pues mediante la publicidad se puede lograr la democratización, es decir se logra el fortalecimiento de los distintos mecanismos a fin de involucrar a la ciudadanía en el control y evaluación de la gestión pública; en contraste con la figura de jueces sin rostro cabe mencionar que al tratarse de una herramienta de carácter excepcional que oculta la identidad de los juzgadores, de forma directa vulnera dicho principio, pues evita un control en las responsabilidades de los administradores de justicia, así resulta imposible evaluar que las actuaciones judiciales sean conforme a la ley y no vulneren derechos (Egas, 2011).

Dentro del marco legal nacional, el Código Orgánico Integral Penal (2014), en el artículo 5 donde detalla sobre los principios procesales,

dicho cuerpo legal resalta que forma parte de las garantías básicas del debido proceso y son de cumplimiento obligatorio por parte del Estado ecuatoriano, en el numeral 16 del mencionado artículo, de forma textual determina que: “todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código”. En el mismo cuerpo normativo en el artículo 562, de manera precisa determina que: “Las audiencias son públicas en todas las etapas procesales. Son reservadas las audiencias: delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la estructura del Estado constitucional” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Mencías (2002) asegura que mediante el principio de publicidad los ciudadanos han controlado el desempeño del juez gracias al sistema público de los procesos, ahora bien, el autor en cuestionamiento el control sobre jueces con el rostro oculto o jueces que mantienen un sistema de códigos para identificarse. El mecanismo de jueces sin rostro no permite salvaguardar, la responsabilidad penal, civil o administrativa de los funcionarios, pues se desconoce ante quien se debe exigir el cumplimiento de la ley.

Por otro lado, el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en el artículo 13 principio de publicidad determina de forma textual que:



Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo con las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente. Solo podrán realizarse grabaciones oficiales de diligencias y audiencias que permitan la constancia procesal de las mismas. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por medios de comunicación social. Se prohíbe a las juezas y a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad (2009, pág. 130).

Al tenor de este articulado, se puede enfatizar que el principio de publicidad exige el conocimiento público de los actos del proceso, además, hay que recordar que si un proceso es público no significa que este pueda ser transmitido por los diferentes medios de comunicación, de igual forma se niega la posibilidad de grabar las diligencias judiciales, lo que se busca con estas medidas es controlar la difusión de información y la distorsión de la misma; sin embargo, existen limitadas excepciones que hacen incompatible con la exhibición pública a terceros intervinientes, pero se debe recalcar que estas excepciones no se transforman en procedimientos ilícitos o corruptos, pues se garantiza un debido proceso (Sigcha, 2009).

En contraste con la figura de jueces sin rostro Mencías (2002) explica que el principio de publicidad ha sido afectado por el mecanismo de anonimato de los jueces, pues afirma que es difícil comprobar que los tribunales si están o no presentes al momento de presentar los alegatos por parte de las defensas, o incluso si son escuchados con la debida atención en cada etapa procesal; por otro lado asegura que la implementación de este mecanismo no solo afecta a la publicidad, también ocasiona un quebrantamiento en la responsabilidad de la función judicial.

3.2. Principios considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos vulnerados por el sistema de jueces sin rostro

3.2.1. Principio de legalidad

Mayorga (2019) determina que el principio de legalidad está combinado con el desarrollo de sistemas democráticos, debido al carácter protector de este principio, es considerado como un medio para proteger y asegurar a los ciudadanos en contra de las arbitrariedades de poder. Es importante resaltar que este principio no solo busca la sujeción obligatoria de las actuaciones de los funcionarios al marco legal, sino, el respeto por el orden jerárquico de la ley.



En este sentido, Islas (2015) determina se trata de un principio fundamental del debido proceso, se ilustra como una regla de control y competencia, debido a que establece parámetros donde explica que se debe hacer y cómo se deje ejecutar, en otras palabras, el principio de legalidad todo acto y procedimiento jurídico debe ser llevado con estricta observancia al marco legal tanto en forma y fondo.

El principio de legalidad en el plano penal garantiza la seguridad jurídica de los sujetos un proceso, es decir a través de este principio

se logra verificar el estricto apego al debido proceso, pues controla la aplicación de las normas, además de vigilar todos los actos de los funcionarios judiciales. En otras palabras, este principio demanda la sujeción al derecho y a la ley (Barbosa, 2010).



Por su parte, Mencías (2002) afirma que en el caso de Colombia y Perú los altos índices de criminalidad motivaron a la promulgación de legislaciones de emergencia y de excepcional tipificación, los diferentes decretos leyes que se emitieron entraron en vigor en estado posterior a los supuestos atentados de terrorismo y traición a la patria. El principio de legalidad demanda que se debe castigar los hechos a futuro; a tre-

ves de la promulgación de dichas legislaciones ocurrió lo contrario, pues se condenaron aquellos sucesos ocurridos antes de la promulgación, por tal razón, varios ciudadanos fueron juzgados por leyes y decretos que a la fecha del cometimiento no eran leyes vigentes. De igual forma el autor alude a la ambigüedad de los tipos penales pues la falta de claridad legal ocasionó que las personas sean juzgadas por conductas que no encajaban en los tipos penales.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos (2000), en el informe N° 49/00, Caso 11.182 Odolfo Gerbert Asencios Lindo y otros contra el Estado peruano; se ha pronunciado al respecto y determina que el Estado no puede suspender, pausar, ni mucho menos violentar los derechos y principios de cada ciudadano por ninguna circunstancia, a pesar de encontrarse en situación de emergencia o conmoción social. Por otro lado, señala que varios Estados en situaciones excepcionales inobservan las normas internacionales de derechos y humanos, y las normas internas que rigen a cada país, este fenómeno se visibiliza a través de la suspensión de garantías, en especial de aquellos límites sobre el poder punitivo del Estado, este es el caso de los mencionados jueces sin rostro.

En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004) en el caso 12.143 de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez, determina que, en este caso en particular, el desarrollo de la figura jurídica de jueces sin rostros en Perú ha violentado de forma directa el principio de legalidad y retroactividad, en relación al respeto de derechos y a los mandatos legales internos y las disposiciones de carácter internacional, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 2 sobre el deber de adoptar los preceptos legales, entre ellos el respeto por los derechos y las libertades reconocidas en los cuerpos normativos de cualquier índole y en su artículo 24 sobre la igualdad de condiciones de los sujetos procesales, así como la protección de la ley otorga a todos.

En este sentido, la CIDH (2013) en la sentencia emitida el 27 de noviembre del 2013, en el caso J (la CIDH protege la identidad de la víctima) vs Perú, decreta que los juicios realizados ante los jueces sin rostro o los también conocidos jueces anónimos infringe el principio de legalidad, pues el impedir conocer la identidad de los juzgadores limita realizar este control sobre las autoridades, es especial sobre la idoneidad de sus actuaciones y si estas están apegadas a la ley y

derecho. La Corte reitera la violación de este principio en la imposibilidad legal de determinar competencia y la existencia de causales de recusación.

3.2.2. Principio de inmediación

El principio de inmediación en el sistema procesal penal oral, para Gallegos (2019) constituye la interacción del juzgador en las etapas de un proceso, es decir es este vínculo que existe entre la recepción de las pruebas, la comunicación entre las partes, testigos y peritos, esta relación genera una decisión judicial justa y transparente pues se puede considerar con mejor claridad cada uno de los elementos aportados en la audiencia. En otras palabras, la inmediación forma parte de los elementos constitutivos de un sistema procesal oral, donde existe esta relación directa entre los litigantes y el juez.

En este sentido, Izquierdo (2018) afirma que la inmediación como un principio constitucional y procesal es de vital importancia en el desarrollo de una audiencia, en tanto permite al juzgador interactuar y relacionarse de forma directa con el objeto de la litis y las partes procesales, mediante este principio se pueden obtener decisiones judiciales justas e imparciales, en base a información de calidad obtenida durante la audiencia.

Por su parte, Egas (2011) confirma la vulneración del principio de inmediación por la justicia sin rostro, pues afirma que este mecanismo jurídico busca que el proceso se desarrolle sin la interacción de las partes procesales y el juzgador; al ocultar la identidad del juzgador es evidente que se oculta su presencia física en la audiencia como se lo desarrolló en países como Colombia y Perú, esto evita verificar que las pruebas no lleguen contaminadas al juzgar, es decir no se puede comprobar que las pruebas y demás elementos permitan el

esclarecimiento de la verdad procesal. De igual forma, evitar este contacto directo con el juzgador pondría en tela de duda su presencia en la audiencia.

La CIDH (2004) caso 12.143 de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez, determina que, la justicia sin rostro vulnera la intermediación del proceso mencionado, puesto que el Estado peruano no garantizó un proceso judicial efectivo; la Corte afirma que el órgano judicial no cumplió con su función de intermediación, pues no existió la recepción de pruebas por los juzgadores, ni la interacción entre las partes, testigos y peritos. De igual forma resalta al principio de intermediación como un elemento fundamental para el correcto desarrollo de la actividad probatoria en un sistema oral, donde existe una interrelación entre los sujetos de un proceso, los medios de prueba y el juzgador; la vulneración al principio de intermediación provocó que jueces sin rostro alcancen una óptima certeza jurídica y una sana crítica del caso.

En la sentencia emitida el 27 de noviembre del 2013, en el caso J (la CIDH protege la identidad de la víctima) vs Perú, la CIDH (2013) consideró que el análisis de las pruebas presentadas no contaban con los elementos suficientes para establecer que la persona procesada haya sido condenada como culpable por cometer actos terroristas; es decir, la Corte determina que no existió una correcta apreciación de los hechos y las pruebas presentadas, por tanto esta falta de interrelación entre los sujetos procesales ocasionó la vulneración de la intermediación.

3.2.3. Principio de derecho a la defensa

La defensa es considerada como un elemento fundamental del debido proceso pues este derecho garantiza que los sujetos intervinientes en un proceso sean escuchados en igualdad de condiciones y con estricta

observancia de las formalidades de forma y fondo establecidas en el marco legal nacional e internacional, entre ellos, puedan practicar las pruebas, contradecir medios necesarios para una sentencia motivada. Este derecho permite que los sujetos del proceso, especial el procesado que, por lo general, su condición de infractor ocasiona la inobservancia de sus derechos, puedan concurrir de manera efectiva en el proceso mediante la presentación de alegatos, la evacuación de las pruebas, impugnación de una sentencia (Guaicha, 2010).

La defensa es una garantía constitucional, reconocida en los instrumentos internacionales derechos humanos como un derecho fundamental, forma parte del debido proceso y es un requisito necesario la validez de este. Cruz (2015) asegura que todas las personas acusadas de un delito tienen el derecho a una defensa técnica, es decir que pueda defenderse a sí mismo y ser asistido jurídicamente por un experto del derecho ya sea particular o un asistente jurídico público.

Carrión (2016) determina que la defensa constituye un derecho básico e inherente de las personas, pues mediante el pleno ejercicio del derecho a la defensa permite que el procesado o cualquier persona a la que se le imputa un delito pueda asistirse frete al operador de justicia, para hacer efectivas todas sus garantías, entre ellas el acceso a una justicia gratuita e imparcial mediante la contradicción y refutación de declaraciones.

En este sentido, Egas (2011) en cuanto al derecho a la defensa plantea que busca otorgar igualdad de oportunidades dentro de un proceso tanto para los sujetos intervinientes (actor y demandado), pues mediante la valoración de los hechos, pruebas y una exposición fundada se puede dar una resolución apegada a la ley. Entre las principales garantías de este derecho se encuentra la obtención de la información completa del proceso de forma oportuna, declaración sobre los hechos del caso, asistencia técnica-jurídica ya sea pública o privada. Con

relación a la figura de jueces sin rostro asegura que ha afecta este derecho, debido que al reservar la identidad del juzgador tratan documentos de carácter reservado evitando que el procesado y su defensa accedan a ellos, incluso este anonimato provoca que las sentencias ya estén predeterminadas pues no se garantiza una correcta valoración.

La CIDH (2000), en el informe N° 49/00, Caso 11.182 Odolfo Gerbert Asencios Lindo y otros contra el Estado peruano, señala que existo una restricción al derecho a la defensa por parte de los tribunales sin rostro, puesto que las personas procesadas eran obligadas a rendir versión sin la presencia de su defensa técnica, además a pesar de las pruebas y los alegatos presentados, el juez ya tenía sentencias predestinadas, es decir no existía una sana critica ni una valoración de las pruebas, además no se otorgaba el tiempo suficiente ni lo medios adecuados para la preparación del asistente jurídico, por otro lado se limitó la herramienta de interrogación a los testigos y peritos, la Corte concluye que existió una restricción al derecho a la defensa.

En el caso J vs Perú, la CIDH (2013) concluye que el derecho a la defensa se vio vulnerado por los tribunales sin rostro, en este caso en particular la persona procesada no fue notificada con los motivos de la detención, además aseguro que se le limitó la comunicación con su defensa evitando que se pueda desarrollar su teoría del caso. De igual manera la Corte manifestó las trabas legales existente para interrogación de los testigos, en consecuencia, la persona procesada no puedo hacer efectiva su derecho a la defensa.

Capítulo IV.

Experiencias de implementación



Capítulo IV.

Experiencias de implementación

4.1. Colombia

Los altos índices de criminalidad y la debilidad del Estado para hacer frente a la alteración del orden social, ha provocado la creación de nuevas herramientas que son el resultado de la falta de control social; a nivel de Latinoamérica Colombia fue el primer país en desarrollar la figura de jueces sin rostro configurado dentro del sistema de justicia regional. La instauración de este mecanismo jurídico significó un gran cambio institucional, así como legal, pues el ordenamiento penal tuvo que ser modificado constantemente para lograr acoplarse a esta nueva realidad jurídica, sin tomar en cuenta la afectación a derechos y principios de derechos humanos.

Los jueces sin rostro como una nueva herramienta jurídica surgieron a raíz de los altos índices de criminalidad, violencia, atentados, amenazas y el aumento de grupos guerrilleros; el estado de inseguridad de la sociedad colombiana provocó una grave crisis institucional, económica, social y política, obligando al aparataje estatal a optar por medidas rápidas de carácter emergente.

Sánchez (2010) explica que como detonante de esta medida, se encuentran diferentes actos de criminalidad, entre los que destacan está el robo de la espada de Simon Bolívar en 1974 por el grupo guerrillero

M-10, este acto delictivo se lo ejecuta con el fin de crear un discurso de poder e imponerse ante la sociedad colombiana.

En orden cronológico de suceso. Reyes (2020) describe que en 1980 el grupo guerrillero M-19 desafió al Estado Colombiano con el ingreso de forma violenta a la embajada de República Dominicana con sede en Bogotá conocida como la “Operación Libertad Democracia”,

este acto delictivo consistió en el secuestro de diplomáticos con el fin de obtener negociación con el Estado, donde pedían la liberación de presos políticos, que habían sido procesados de manera injusta.

Por otro lado, Vega (2015) expone que el principal detonante para que las autoridades desarrollen un nuevo mecanismo de protección, se dio en 1985 en Colombia con el emblemático caso de terrorismo, la toma del Palacio de Justicia; este ataque lo ejecutaron como una forma de rechazo al incumplimiento de los acuerdos de paz firmados por el ex presidente Belisario Betancur en 1984, este atentado cobró la vida de varios operadores de justicia, que con antelación habían recibido amenazas de las principales bandas delictivas. A esto se suma el contexto de violencia que Colombia estaba sumergido en los años 90; la tensión, el aumento de delincuencia, guerrillas que buscaban el poder nacional, el tráfico de sustancias estupefacientes. El



estado en respuesta a la falta de control configura como herramienta jurídica a la justicia regional o sin rostro.

El mecanismo de justicia sin rostro aparece por primera vez en la Ley Segunda de 1984 como justicia especializada; el Estado colombiano expidió disposiciones que marcarían un cambio en el Derecho Penal; se estableció la justicia especializada conformada por jueces que encubrían su identidad para investigar y juzgar determinados actos delictivos, tales como con la delincuencia, narcotráfico y alteración al orden social, además en este cuerpo normativo se fijó reglas sobre la detención, prisión preventiva y excarcelación. Este primer acercamiento a la justicia anónima permitió en este mismo año se emita el Decreto 180. Este texto legal busco combatir los altos índices de criminalidad y a corrupción en los juzgados colombiano, además creó nuevos juzgados especializados, se aumentaron las penas a delitos existentes, así como se creó nuevas figuras delictivas como atentados contra los funcionarios públicos y se tipificó el terrorismo como un delito; es importante resaltar que mediante dicho decreto se otorgó la facultad a los miembros de las fuerzas armadas y a la policía para poder aprehender a cualquier persona con actitudes sospechosas sobre el cometimiento de un delito sin la necesidad una orden de judicial (Mencías, 2002).

Por otro lado, Díaz (2011) explica que para 1987 se expide el decreto 1631, se crearon 90 juzgados de orden público o tribunales de orden público responsable de investigar y enjuiciar conductas delictivas enfocadas en proteger un solo sector social políticos, servidores públicos e importantes medios de comunicación; es decir era una jurisdicción de justicia especial para proteger a personas con altos mandos políticos; esta normativa vulnero el principio de igualdad y seguridad jurídica, pues solo se enfocó en un grupo social; además establecía el derecho de los operadores de la función judicial para exigir la protección personal, familiar y económicas.

Por consiguiente, mediante el decreto 2790 denominado Estatuto para la defensa del 20 de noviembre de 1990, se buscó la unificación

de los jueces en una sola jurisdicción, es decir, en decretos anteriores el Estado Colombiano se vio en la necesidad de dividir la función judicial en dos sectores, en jueces de orden público y jueces especializados. Con este nuevo mandato lo que se prendió fue la creación de nuevos mecanismos y herramientas jurídicas para la protección de todos los jueces, en especial de aquellos que formaban parte de procesos penales. Para tal efecto se creó la Dirección seccional de orden público para otorgar seguridad en el desempeño de sus funciones, así como el de los demás sujetos procesales. El objetivo de este marco legal fue establecer protección y seguridad sobre la vida de los funcionarios del poder judicial, además se buscó lograr la imparcialidad de las resoluciones (Schlesinger, 2015).

De manera textual, el artículo 50 del decreto 2790 Estatuto para la defensa, menciona que:

“A fin de garantizar su seguridad, cuando el Juez considere conveniente mantener la reserva de su identidad o la de los intervinientes en el proceso, dispondrá que la práctica de pruebas, incluidas la recepción de indagatoria o de versión, contrainterrogatorios, solicitud de aclaración de dictámenes o cualquier petición similar, se formulen por escrito, o se utilice cualquier medio o mecanismo adecuado para tal efecto” (Decreto Legislativo 2790, 1990).

El anonimato de los jueces fue empleado con el fin garantizar procesos imparciales, tras los casos de coimas e intimidaciones a los operadores de justicia con el fin de obtener sentencias que no estén acorde al marco legal. Por otro lado, este mecanismo para ser efectivo utilizó diferentes herramientas, tales como el uso de cabinas reducidas, distorsionador de voz y vidrios opacos, sin embargo, estos medios no permitían verificar la autenticidad y competencia del juzgador.

Bernal (2005) asegura que, en algunos casos, los abogados defensores no podían obtener documentos y copias de los expedientes, para ello se veían en la tarea de utilizar otros mecanismos para la obtención de la información procesal tales como la transcripción a mano. Por

otro lado, el autor explica que dentro de este marco legal lo que llegaba a primar fue lo escrito y lo secreto, el procedimiento dentro de este sistema este sistema inquisitivo eliminó la posibilidad del debate y la exposición de argumentos, es decir impidió el ejercicio de una correcta defensa técnica. Otro de los puntos tratados en esta legislación fue el tiempo de duración que dotaban a esta figura, que fue de diez años.



Por su parte, Lombana (1999) explica que en la práctica de este decreto se crearon cabinas con grandes vidrios polarizados que impedían a los sujetos procesales observar quien era el juzgador a cargo de dirigir la diligencia; a su vez se utilizaron instrumentos de sonido que distorsionaban la voz de juez a tal punto que era imposible entender su intervención. Con relación a las decisiones tomadas por los juzgadores es importante resaltar que éstas carecían de una firma, como resultado la falta de veracidad y motivación procesal. Por otro lado, el autor explica que este decreto creó una nueva institución jurídica que fue denominado Coordinador de Unidad, tenía la atribución de ser un tercero que facilitaba a comunicación entre el juez y los sujetos procesales, en cuestiones de los tramites pertinente.



Para el mismo año se presentó una demanda de inconstitucionalidad para el artículo 158 del Decreto 2700, a causa de la falta de observancia de los principios universales del Debido Proceso. Arango (2010) afirma que la Corte Constitucional colombiana en la sentencia C-53/93 determinó que la identidad reservada de los operadores de justicia tenía como principal objetivo preservar da identidad personal, familiar y económica; además garantizar la independencia del sistema de justicia ante las posibles arbitrariedades a causa de las constantes amenazas. Así pues, la Corte Constitucional de Colombia avaló jurídicamente y decreto adecuado la figura de jueces sin rostro.

Los jueces sin rostro en el Estado colombiano generaron un gran debate político y legislativo, en torno a la modificación de disposiciones sobre las condiciones en que se reorganizará el poder judicial. A raíz de la implementación de este mecanismo jurídico, los jueces de regionales o anónimos se comportaron de manera errática y se formularon en su contra numerosas acusaciones y condenas por violaciones de derechos humanos.

En relación con el contexto del desarrollo de este mecanismo jurídico para controlar los índices de criminalidad y terrorismo, la CIDH en el tercer informe sobre la situación de Derechos Humanos en

Colombia (1999) en relación al debido proceso, determina que el transcurso de anonimato de los funcionarios de justicia facilitó el cometimiento de arbitrariedades durante el desarrollo de los procesos judiciales, debido a la falta de cumplimiento en las garantías constitucionales e internacionales en especial sobre la competencia e imparcialidad. Además, aseguro que basarse en los testimonios de testigos anónimos vulneraba directamente el derecho a la defensa y la sana crítica de las resoluciones judiciales.

4.2. Perú

Es menester mencionar que en el caso peruano se asemeja al contexto de Colombia. A inicios de los años noventa se formó una de las bandas criminales de mayor incidencia en el país, se denominó Sendero Luminoso, esta agrupación ha dejado un fuerte legado en la historia peruana, a causa de sus métodos de violencia, con el fin de establecer un régimen comunista a través de la lucha armada, misma que ha traído grandes costos humanos y sociales al país.

Guerra (2012) explica que el partido comunista, denominado como Sendero Luminoso (PCP-SL) fue una organización terrorista fundada por Abimael Guzmán. Al inicio de la creación de dicha organización, Perú experimentaba una profunda desigualdad social y política, los índices de pobreza alcanzaban a gran parte de la sociedad, y la represión por parte del estado generaba malestar en la población. Estas condiciones crearon un camino fácil para el surgimiento de movimientos radicales. Abimael Guzmán, profesor de filosofía marxista-leninista de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga en Ayacucho, orientó y condujo el nacimiento de Sendero Luminoso. Esta organización es responsable de desencadenar conflictos contra el Estado.

Mencías (2002) explica que para inicios de los noventa Perú contaba con juzgados de carácter público, es decir el juzgamiento de delitos

formaba parte de un sistema penal transparente y llevado conforme al estricto apegado del marco legal. Sin embargo, a raíz del surgimiento de bandas delictivas y grupos terroristas el presidente de esa época Alberto Fujimori, decidió someter a la función judicial al poder y control del ejecutivo. Mediante la expedición de decretos con carácter de ley modificaron el proceso penal peruano. Las leyes antiterroristas expedidas en Perú fueron contrarias a las normas contempladas en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, pues esta serie de decretos no garantiza un juicio justo, ni mucho menos se dio amparo y protección a la seguridad nacional.

El 5 de abril del año 1992, el presidente Alberto Fujimori emitió el decreto el Decreto Ley No. 25418 conocido como denominado Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción, mediante este decreto propuso un nuevo sistema antiterrorista, de igual forma facultó al poder ejecutivo de ejercer las funciones del legislativo a través de la creación de decretos leyes. La legislación antiterrorista tuvo la finalidad de enjuiciar de forma rigurosa a aquellas personas que alteraban el orden social mediante actos delictivos. Por otra parte, este decreto modificó drásticamente la Constitución política peruana; además, reorganizó la administración de justicia a fin de evitar arbitrariedades, sobre todo se buscó controlar los actos de terrorismo y garantizar un ambiente armónico para la sociedad (Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, 1992).

En este mismo año mediante el Decreto número 25.474, se llegó a modificar la estructura del procedimiento penal, las instancias de juzgamiento sufrieron una transformación, además se impuso una pena privativa de libertad de 20 a 30 años, por otro lado, se incluyó en el Código Penal la cadena perpetua para los líderes y miembros de grupos delictivos, terroristas y aquellos que buscaban afectar al Estado peruano; por otro lado, se limitó a los abogados públicos y privados a representar a más de un cliente en casos de gran conmoción social; y se dio competencia a tribunales sin rostro, constituyendo en dos

tipos de tribunales: tribunales civiles y tribunales militares (Street, 1994).

En este orden de ideas, Leyva (2018) explica que mediante la expedición del Decreto Ley 25.475 de 1992, se establecieron medidas para la reestructuración y fortalecimiento de la Policía Nacional del Perú, con el objetivo de enfrentar y combatir eficazmente el terrorismo en el país. En relación a los tribunales sin rostro, estos ejercían sus funciones previa solicitud por parte de juez penal, en esencia las atribuciones y competencias de los jueces anónimos com-



prendía el juzgamiento del delito de terrorismo, jueces que fueron elegidos mediante un sorteo que fue ejecutado en secreto entre los operadores de justicia de las diferentes ramas del derecho civil, laboral, penal, administrativo, entre otros, lo que, claramente condujo a una falta de experiencia, conocimiento y especialidad en el trato del juzgamiento del delito de terrorismo; una de las deficiencias visibles de este proceso fue el guiarse únicamente por las supuestas averiguaciones policiales, donde claramente no existía una investigación.



En este sentido, Schlesinger (2015) resalta los puntos importantes del decreto mencionado, fue la disposición de cadena perpetua sobre aquellas personas que formaban parte de grupos delictivos y terrorista sin importar el rango o cargo sea en calidad de líder o un simpatizante con dichas ideologías. En cuanto a los juzgados sin rostro, se dispuso a ocultar la identidad de los jueces, fiscales, y demás funcionarios públicos para proteger la integridad personal y la institucionalidad judicial. Dentro de los múltiples cambios del derecho penal, fue con relación al momento procesal de intervención de los abogados defensores, que fue únicamente al momento en que la persona detenida rendía su versión ante el ministerio público, dejando en completa indefensión en las demás etapas del proceso. Por otro lado, se limitó al sujeto procesado a recurrir a causales de recusación de los operadores de justicia, debido a la disposición de no usar firmas ni rubricas en las

resoluciones judiciales, pues, para tal efecto se utilizaron códigos que fueron mantenidos en secreto.

Análogamente, Sandoval (2016) en el mismo año se llega a expedir el Decreto Ley N° 25.659, mismo que logró la tipificación de un nuevo delito, este fue traición a la patria; este tipo penal también fue denominado terrorismo agravado, por este delito, los líderes de las organizaciones terroristas, así como todos los involucrados en atentados con bomba, planificación de atentados y otras actividades similares, fueron condenados a cadena perpetua, por considerarlos actos tan graves en contra un estado democrático; además se estableció la

prohibición de la interposición de recursos constitucionales como habeas corpus.

Posterior, mediante el Decreto Ley 25880, el Estado peruano, insistió en la tipificación del delito de traición a la Patria, sin embargo, en este decreto amplió el panorama de juzgamiento, pues se agregó un nuevo inciso, este delito fue dirigido a aquellos catedráticos, docentes profesores que influenciaban una ideología liberal en sus estudiantes. De igual forma, este articulado fue dirigido a los oficiales policías y militares en servicio activo que interferían en la confrontación bélica del estado contra los grupos terroristas, la particularidad de estas personas fue que el proceso de juzgamiento fue llevado por oficiales militares, siendo estos los que tomaban el papel de juez (Beltrán, 2022).

Por añadidura, Cubas (2015) manifiesta que con la expedición de este decreto se creó la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), esta institución gubernamental, estaba facultada para el proceso de investigación de personas que influían en el cometimiento de actos delictivos así como aquellas que la cometían, además de la investigación, a esta institución se le atribuía la denuncia de estas personas, así como la creación de herramientas para combatir estas actividades.

Boyd (2019) por su parte, critica la creación de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), pues este órgano de control del terrorismo aplicó mecanismos que violentaban la efectiva aplicación de los derechos humanos; el autor asegura que en los tribunales sin rostro, primó el anonimato y el secreto de las actuaciones procesales tanto de jueces como de fiscales; Las audiencias de las personas detenidas por el delito de terrorismo y traición a la Patria fue celebrada en prisiones de alta seguridad, en pequeñas salas divididas por vidrio que impedía identificar al juez, además se utilizó un audio que distorsionaba la voz de quien llevaba la audiencia.

En el caso de ser juzgados por los tribunales militares, Mencías (2002) explica que el juzgamiento fue llevado a cabo en las bases militares peruanas, los jueces y funcionarios usaban una especie de capuchas y pasamontañas que ocultaban su rostro, y solo el acusado y sus abogados podían asistir a las audiencias. En algunos casos, incluso los abogados del acusado usaban pasamontañas, lo que sugiere que esto es lo que sucede cuando el estado nombra a un abogado defensor, pues se creía que en cuyo caso valía la pena proteger su identidad porque en realidad su labor estaba alejada de defender al procesado, pues tenía la obligación de contribuir a la condena del sujeto que infringió la ley.

Tras la falta de resultados de la expedición de los diferentes Decretos-Ley antiterroristas, se emitió la llamada Ley de Arrepentimiento, mediante el decreto número 25499. Robles (2020) expone que Perú se vio en la obligación de modificar paulatinamente las medidas de enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y traición de a la patria. Mediante la expedición de este decreto se intentó otorgar ciertos beneficios de ley a aquellas personas que contribuían con la captura de los principales integrantes de las organizaciones delictivas; este beneficio consistía en otorgar la reducción de la pena hasta la mitad, este beneficio únicamente favorecía a aquellos que de forma voluntaria proporcionen información oportuna y veras sobre la identidad o hagan posible la captura de los dirigentes criminales, así como logren impedir el cometimiento de actos futuros.

Para 1995 en respuesta a la indignación nacional e internacional por las injusticias creadas por el poder judicial anónimo, la administración peruana presentó una propuesta para enmendar las leyes antiterroristas. Esta modificación legal consistió en desactivar y eliminar los tribunales sin rostro; sin embargo, los tribunales sin rostros militares seguirían en vigencia hasta 1996, esta excepción fue plantada debido a los índices de criminalidad, pues las diferentes organizaciones terroristas no se encontraban desarticuladas (Bustamante F. , 2020)

De igual forma, Rolim (2015) explica que el desarrollo de jueces sin rostro en Perú, vulneró de forma reiterada en derecho a la publicidad de los procesos, puesto que el desarrollo de las audiencias fue ejecutado dentro de las instituciones carcelarias donde se limitó el acceso a familiares, personas ajenas, incluso a los defensores particulares; al implementar este mecanismo jurídico, el Estado peruano omitió la vulneración de la garantía de tribunales competentes, conocedores de la materia, e ignoró la característica de imparcialidad que los operadores de justicia deben tener, en este caso segados por el poder y control del Estado, los jueces omitían la aplicación de las garantías básicas del debido proceso, e imponían penas privativas de libertad que no eran proporcionales a los supuestos delitos, conjuntamente con tratos inhumanos.

Es importante recordar, que esta figura fue eliminada gracias a la comunidad internacional que trabaja particularmente a través de organizaciones como la ONU, CIDH para promover y proteger los derechos humanos en todo el mundo. Trabajan para denunciar violaciones de derechos humanos, brindar asistencia a las víctimas, responsabilizar a los Estados por las graves faltas legales y promover una cultura de respeto y protección de los derechos humanos.



Capítulo V.

Metodología y paradigma



Capítulo V.

Metodología y paradigma

5.1. Paradigma de investigación

Un paradigma de investigación constituye marcos conceptuales que ayudan a los investigadores a comprender y abordar los problemas de investigación desde una determinada visión del mundo. Por consiguiente, dichos paradigmas de investigación influyen en las elecciones teóricas, metodológicas y epistemológicas (determina cómo se formulan las preguntas de investigación, cómo se recopila y analiza la información, y cómo se interpretan los resultados) que se hacen durante el proceso de investigación.

El paradigma de la presente investigación es interpretativo. Para Serrano (2006) citado por Lorenzo el paradigma interpretativo: “Intenta comprender la realidad, considera que el conocimiento no es neutral; hace énfasis en la comprensión de los procesos desde las propias creencias, valores y reflexiones” (págs. 16-17). En tal efecto, esta investigación se encargó de explicar las diferentes percepciones y concepciones derivadas del tema a investigar; por otro lado, esta investigación busca explicar la realidad del fenómeno de investigación a raíz del entorno donde se produce, pues se pretende comprender y describir la figura jurídica de jueces sin rostro, para ello se emplearán

herramientas de percepción e interpretación de documentos e información encontrada con relación al problema de investigación.

5.2. Enfoque de Investigación



El enfoque de investigación es el conjunto de estrategias y métodos utilizados para obtener datos y analizarlos con el fin de responder a las preguntas de investigación planteadas. Cabe resaltar que la elección del enfoque de investigación dependerá en primera instancia del problema de investigación, los objetivos, las hipótesis y las características del campo de estudio.

El enfoque de la investigación fue de tipo *cualitativa*. Según Bonilla, E & Rodríguez, P (2005), citadas por María Guerrero, al referirse sobre enfoque cualitativo determinan que: “se orienta a profundizar casos específicos (...). Su preocupación no es medir, si no cualificar y describir el fenómeno social a partir de los rasgos determinantes, según sean percibidos por los elementos mismos que están dentro de la situación estudiada”

(2016, pág. 2). En efecto, esta investigación aborda la esfera cualitativa pues, con la información recabada, se pretende describir las

características constitutivas de la figura jurídica de jueces sin rostro y el desarrollo de dicha figura en países como Colombia y Perú; de esta forma se logra confrontar con la realidad ecuatoriana.

5.3. Nivel de investigación

El nivel de investigación descriptivo, pues se trata del nivel detalle y rigor con el que se profundizan las preguntas de investigación. Y, por ende, se busca obtener respuestas al problema. Cabe mencionar que estos niveles de investigación no son mutuamente excluyentes, y en muchos casos, los estudios pueden combinar diferentes niveles de investigación. El nivel de investigación depende del objeto de estudio, los objetivos de investigación y las creencias y valores del investigador.

El nivel de la esta investigación fue descriptivo. Roberto Hernández Sampieri (2014), señala que el nivel descriptivo: “consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y sucesos; esto es, detallar como son y como se manifiestan” (pág. 92). Por ello, la presente investigación describe y explica la figura jurídica de jueces sin rostro a partir de doctrina, normativa y jurisprudencia; consecuentemente evaluar los aspectos y componentes derivados de los principios del derecho penal, en especial de los principios de imparcialidad y publicidad, con el fin del evidenciar la viabilidad de dicha figura.

5.4. Diseño/método de la investigación

5.4.1. Bibliográfico

El diseño de investigación bibliográfico, también conocido como revisión bibliográfica o revisión sistemática, es un enfoque de

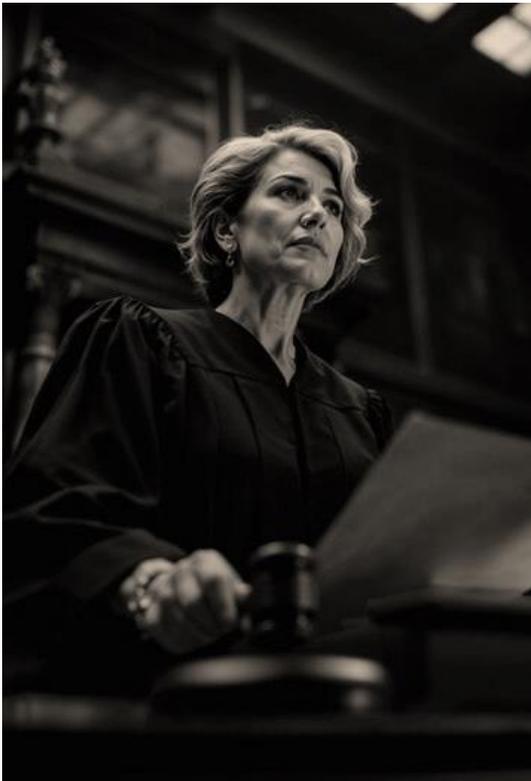
investigación que se basa en el análisis crítico y la síntesis de fuentes bibliográficas existente (información disponible en la literatura científica y académica) con el fin de dar respuesta a una pregunta de investigación específica.

Para Méndez (2008) la investigación de tipo bibliográfico es: “un proceso mediante el cual recopilamos conceptos con el propósito de obtener un conocimiento sistematizado. El objeto es procesar los escritos principales de un tema en partícula” (pág. 16). Por lo tanto, en esta investigación recurrió a diversos instrumentos nacionales e internacionales, con la finalidad de cotejar las definiciones propuestas por los diferentes autores, sobre la figura jurídica de jueces sin rostro y sus características constitutivas, por otro lado, se logrará diferenciar los conceptos sobre los principios del derecho penal; de esta forma se logrará desarrollar el marco jurídico-doctrinario necesario para determinar la viabilidad de dicha figura jurídica.

Por último, es importante destacar que un diseño de investigación bibliográfico no implica la realización de nuevas investigaciones empíricas, sino más bien recopilar, indagar, analizar y profundizar la información proporcionada de investigaciones existentes. Sin embargo, puede proporcionar una base sólida para identificar lagunas en el conocimiento y generar nuevas preguntas de investigación.

5.4.2. Documental

El diseño de investigación documental es un enfoque de investigación que se basa en la recopilación y análisis de fuentes documentales existentes para responder a una pregunta de investigación o explorar un tema específico. A diferencia del diseño de investigación



bibliográfico, que se enfoca principalmente en la literatura científica y académica, el diseño de investigación documental se centra en la recopilación y análisis de documentos, archivos, informes, leyes, políticas, registros históricos, entre otros tipos de fuentes documentales.

Según Alfonso (1995), citado por Maradiaga, determina que la investigación documental: “es un procedimiento científico,

un proceso sistemático de indagación, recolección, organización, análisis e interpretación de información o datos en torno a un determinado tema” (2015, pág. 22). La presente investigación, se desarrolló mediante la recopilación de información y documentos sobre el tema estudiado, se ahondará en la figura jurídica de jueces sin rostro en los diferentes países que la han implementado, para lograr vincularlo con el derecho penal ecuatoriano.

El diseño de investigación documental es especialmente útil en situaciones en las que no es posible realizar investigaciones empíricas directas o cuando se busca analizar y comprender documentos y registros históricos. Este enfoque puede proporcionar una visión profunda de un tema específico y de igual manera complementar otros métodos de investigación.

5.5. Métodos de la investigación



El método de investigación inductivo es un enfoque utilizado en la investigación científica para generar teorías o generalizaciones a partir de observaciones y datos específicos. En este método, se parte de la recopilación y análisis de datos concretos y se busca identificar patrones, tendencias o regularidades que puedan llevar a la formulación de una teoría o generalización más amplia.

Esta investigación utilizará el método *inductivo*. Jaramillo (2021) plantea: “inicia su análisis con un estudio individual de los hechos, donde formulan cuestiones universales o fundamentos de una teoría aplicable” (pág. 73). En la presente investigación se pretende lograr conclusiones generales a partir de hechos y conocimientos generales. Los jueces

sin rostro resultan una figura jurídica totalmente nueva para Ecuador, por tanto, se busca partir de conocimientos previos para determinar la compatibilidad de dicha figura con la realidad ecuatoriana.

Es importante tener en cuenta que el método de investigación inductivo no busca establecer relaciones causales de manera definitiva, sino que se enfoca principalmente en la generación de teorías provisionales que requieren pruebas y validación adicional. Además, el enfoque inductivo no es exclusivo y puede combinarse con enfoques deductivos u otros métodos de investigación para lograr una comprensión más completa de los fenómenos estudiados.

En este sentido, el método de investigación analítico es un enfoque utilizado en la investigación científica que se centra en el análisis y descomposición de un fenómeno en sus componentes individuales para comprender su funcionamiento y relaciones. Este método se caracteriza por su énfasis en el análisis detallado de los elementos y procesos involucrados en el objeto de estudio.

Esta investigación utilizará el método *analítico*. Juan Lopera Echarría (2010) determina que: “es un camino para llegar a un resultado mediante la descomposición de un fenómeno en sus elementos constitutivos” (pág. 18). Este método permite el desarrollo dogmático y legal de los principios que rigen al Derecho Penal, mediante la descomposición del principio de imparcialidad y publicidad se logrará determinar la compatibilidad con la figura de jueces sin rostro.

Siguiendo esta línea, el método de investigación analítica permite desglosar problemas complejos en partes más manejables y facilita la comprensión de los elementos fundamentales que constituyen el fenómeno estudiado. Además, el método analítico puede combinarse con otros métodos de investigación para obtener una perspectiva más amplia y holística del objeto de estudio.

Por otro lado, El método particular exegético en jurisprudencia es un enfoque utilizado para interpretar y comprender las leyes y normas jurídicas. Este método se basa en la aplicación de principios de exégesis, que consisten en analizar y extraer el significado original y

preciso de los textos legales, considerando su contexto y la intención del legislador al redactarlos.

La presente investigación empleó el método exegético. Romero (2018) afirma que: “parte del estudio de las normas jurídicas civiles (...); buscando el origen etimológico de las normas, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador” (pág. 44). Este método aportará para conocer el origen y el desarrollo de la figura jurídica de jueces sin rostro en los países que la han implementado, por otro lado, los diferentes pronunciamientos de organismos internacionales de Derechos Humanos; finalmente aportará en el análisis normativo de los principios de imparcialidad y publicidad del Derecho Penal.

En tal virtud, el método particular exegético en jurisprudencia se basa en la premisa de que el significado de una ley debe ser extraído de su texto y su contexto legislativo, respetando la intención del legislador. Sin embargo, es importante tener en cuenta que este enfoque puede ser complementado por otros métodos de interpretación jurídica, como la interpretación teleológica (en función de los fines de la ley) o la interpretación sistemática (en relación con el sistema legal en su conjunto).

5.6. Técnicas e instrumentos de investigación

5.6.1. Análisis documental

Las técnicas e instrumentos de investigación de análisis documental son herramientas y métodos utilizados para examinar y estudiar documentos con el fin de obtener información relevante para una investigación. La elección de las herramientas dependerá del tipo de investigación y de los objetivos planteados. Además, es importante

combinar diferentes métodos y adaptarlos a las necesidades específicas del estudio.

En esta investigación se utilizará como técnica el análisis documental. Para Dulzaides y Molina (2004) el análisis documental es “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación” (pág. 3). El análisis sobre la figura jurídica de jueces sin rostro hace necesaria la indagación en la literatura, doctrina y documentos legales para sistematizar su contenido.



5.6.2. Ficha bibliográfica

Las técnicas e instrumentos de investigación de ficha bibliográfica son herramientas utilizadas para recopilar y organizar información relevante sobre fuentes bibliográficas en un formato estructurado. Estas fichas se utilizan comúnmente en investigaciones académicas y científicas para llevar un registro sistemático de las fuentes consultadas y facilitar la referencia y citación adecuada.

En este trabajo de investigación partió desde la recopilación de información. Leonardo Santana (2008), afirma que: “las fichas

bibliográficas constituyen un instrumento imprescindible en el proceso de investigación, particularmente en la fase inicial de consultar los libros o fuentes que forman la base de análisis y argumentación del trabajo” (pág. 2). De esta manera, se podrá registrar la literatura de diferentes instrumentos académicos y documentos, con el afán de transcribir dicha información.

5.7. Validez y confiabilidad de los instrumentos

5.7.1. Validez



La validez de los instrumentos se refiere a la medida en que un instrumento de investigación o evaluación mide o evalúa de manera precisa y adecuada el concepto o constructo que se pretende medir. Además, es un aspecto fundamental en la investigación y la evaluación, ya que asegura que los resultados obtenidos sean confiables y representen de manera precisa el fenómeno o variable que se está estudiando. Si un instrumento carece de validez, los resul-

tados que se obtengan a través de su uso no serán precisos ni confiables, lo que puede afectar negativamente la calidad de la investigación.

Para Hansen, citado por Pérez Serrano (1998), establece que la validez se refiere a la: “precisión con que los hallazgos obtenidos reproducen efectivamente la realidad empírica (...)” (Hidalgo, 2005, pág. 7). La revisión documental es válida, debido al rigor científico de las obras, documentos, doctrina y bibliografía seleccionada a través de criterios de pertinencia, prestigio académico, fuentes primarias y secundarias enfocadas al problema de investigación.

Por último, cabe resaltar que es importante destacar que la validez es un proceso continuo y que se debe evaluar y documentar en diferentes etapas de la investigación, desde el diseño del instrumento hasta la interpretación de los resultados.

5.7.2. Confiabilidad.

La confiabilidad de los instrumentos se refiere a la consistencia, estabilidad y precisión con la que un instrumento de medición o evaluación produce resultados similares en diferentes ocasiones y bajo condiciones similares. Además, es un aspecto fundamental en la investigación y la evaluación, ya que asegura que los resultados obtenidos a través del instrumento sean consistentes y libres de errores aleatorios. Si un instrumento es confiable, los resultados que se obtengan a través de su uso serán consistentes y se pueden atribuir al fenómeno que se está midiendo, en lugar de errores o fluctuaciones aleatorias.

Miguel Martines Miguélez (2006) determina que la confiabilidad es aquella que: “es estable, segura, congruente, igual a sí misma en diferentes tiempos y previsible para el futuro” (pág. 7). Por lo tanto, la confiabilidad del análisis documental y bibliográfico radicará en la

existencia de elementos coherentes y pertinentes al objeto de investigación. Además, la documentación recopilada será registrada y clasificada para la posterior interpretación y análisis de la información recogidos.

Por último, es importante destacar que la confiabilidad no garantiza la validez de un instrumento. Un instrumento puede ser confiable pero no válido, lo que significa que puede



medir de manera consistente pero no medir realmente el constructor de interés. Por lo tanto, es necesario evaluar tanto la confiabilidad como la validez de un instrumento para asegurar resultados precisos y confiables en la investigación o evaluación.

5.8. Niveles de análisis

Los niveles de análisis se refieren a los diferentes enfoques o perspectivas desde los cuales se examina un fenómeno o se lleva a cabo un estudio. Estos niveles ayudan a estructurar y delimitar la investigación, permitiendo analizar el fenómeno de interés desde diferentes dimensiones.

Es importante destacar que estos niveles de análisis no son mutuamente excluyentes y a menudo se interconectan entre sí. La elección del nivel de análisis dependerá de la naturaleza del fenómeno en estudio, los objetivos de la investigación y las preguntas de investigación planteadas.

Además de estos niveles de análisis, también se pueden considerar otros enfoques o niveles adicionales, como el nivel genético, neurocientífico, geográfico, temporal, entre otros, dependiendo del ámbito de estudio y la naturaleza del fenómeno de interés.

5.8.1. Categoría 1

Jueces sin Rostro: La figura jurídica de jueces sin rostro ha sido la respuesta de países como Italia, Colombia y Perú a los altos índices de criminalidad. Tras un debate jurídico, Ecuador busca implementar esta figura. Por lo tanto, esta figura fue analizada desde la jurisprudencia y doctrina internacional para determinar las características constitutivas, sus objetivos y alcances.

5.8.2. Categoría 2

Una propuesta para garantizar los principios de imparcialidad y publicidad en el Derecho Penal ecuatoriano. Los principios establecidos en el Derecho Penal como aquellas directrices limitantes del poder punitivo del Estado, para que no afecten ni vulneren derechos. Comprendió el estudio de los principios de imparcialidad y publicidad para determinar la compatibilidad de la figura jurídica de jueces sin rostro.

5.9. Definición de variables

La definición de variables es el proceso de establecer de manera clara y precisa las características o conceptos que se van a medir, observar o manipular en un estudio de investigación. Las variables son elementos fundamentales en la investigación, ya que representan los conceptos o fenómenos que se desea estudiar y analizar.

En el contexto de la investigación, una variable es cualquier característica, propiedad o atributo que puede asumir diferentes valores o niveles. Puede ser una característica observable y medible, como la edad, el género o la altura, o puede ser una construcción abstracta, como la satisfacción, la inteligencia o la calidad de vida. Las variables pueden ser cuantitativas (medibles en términos de cantidad o magnitud) o cualitativas (describen cualidades o características).

La definición adecuada de variables es esencial para garantizar la precisión y confiabilidad de los resultados de la investigación. Una definición clara y precisa de las variables facilita la recolección de datos, la interpretación de los resultados y la comparación con otros estudios. Además, ayuda a establecer relaciones causales y proporciona una base sólida para el análisis e interpretación de los resultados obtenidos en el estudio.

El presente trabajo de investigación al tener un enfoque cualitativo no utiliza la definición de variables, sin embargo, tiene niveles de análisis que permiten su delimitación y desarrollo para su estudio, mismo que ha sido desarrollado en párrafos anteriores.

5.10. Población y muestra

Es importante destacar que la calidad y representatividad de la muestra son aspectos cruciales en la investigación. Una muestra adecuada y representativa aumenta la validez y la generalización de los resultados obtenidos a partir de ella. Por lo tanto, se deben utilizar técnicas apropiadas de selección de muestra y considerar diligentemente las características y criterios de inclusión de los individuos o elementos en la muestra.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación, al tener un enfoque cualitativo de carácter descriptivo, y al utilizar como técnica el análisis documental, no requiere de sujetos ni objetos de investigación ya que, el objetivo principal es analizar la implementación de jueces sin rostro y la garantía de los principios de imparcialidad y publicidad en el Derecho Penal ecuatoriano.

Además, es fundamental tener en cuenta las limitaciones y las consideraciones éticas relacionadas con la selección y el uso de muestras en la investigación, como la protección de la privacidad y los derechos de los participantes.



Capítulo VI.

Resultados, conclusión y cierre



Capítulo VI.

Resultados, conclusión y cierre

6.1. Análisis y estudio de la viabilidad del mecanismo de jueces sin rostro en Ecuador

Dado que países como Colombia y Perú tienen realidades sociales y jurídicas diferentes a la de Ecuador es necesario analizar la compatibilidad de los procesos judiciales especializados con la normativa y la jurisprudencia de Ecuador. Es importante observar y determinar si el sistema de jueces sin rostro funciona y es compatible con la realidad ecuatoriana, además es menester recordar los límites de la legislación interna en sus diferentes cuerpos normativos, de igual manera si es o no factible la implementación a raíz de los diferentes pronunciamientos de organismos internacionales de Derechos Humanos. Además, cabe recalcar que la idea de jueces sin rostro en Ecuador pasa de formar parte de la historia de otros países a intentar ser parte de la legislación, pues varios funcionarios han expresado la preocupación por la criminalidad que hoy se viven, incluso se ha llegado a desarrollar un proyecto de ley, que ya ha sido calificado.

La realidad social, económica y cultural determina las necesidades y problemas que aquejan a un país. El Estado, como ente tutelar de derechos busca soluciones para mantener el orden y control social. La

criminalidad y violencia han demostrado ser el principal factor que aqueja a la sociedad. El aumento de la delincuencia en Ecuador ha sido un factor alarmante, el crimen se manifiesta en diversas formas, como robos, hurtos, asaltos, secuestros, tráfico de drogas y crimen organizado.

Entre los factores que contribuyen a la delincuencia en Ecuador se encuentran la pobreza, la desigualdad socioeconómica, la falta de oportunidades, la corrupción y la presencia de grupos delictivos organizados. Estos factores pueden alimentar un entorno propicio para la actividad delictiva.



Si un país no puede encontrar una solución o dar respuesta a un determinado problema social, es evidente la presión de la sociedad sobre el Estado, debido a la inconformidad con la falta de control y el ejercicio pleno de derechos, como es la seguridad nacional; en consecuencia, los Estados ha buscado la vía más fácil, es decir la creación de alternativas rápidas, sin un previo análisis, como fue la justicia sin rostro. En el caso de Perú el devastador grupo armado Sendero Luminoso creó un fuerte ambiente incontrolable de violencia. Por otro lado, la diferencia con Colombia no es radical, pues en este país los índices de muertes y violencia fueron alarmantes.

De lo expuesto con anterioridad, se puede mencionar que la justicia sin rostro surge como solución ante los actos de crimen y violencia;

es importante mencionar que estos actos delictivos no estaban enfocados en un solo sector social, más bien todos se vieron afectados, incluso jueces y fiscales. En este punto hay que cuestionarse si ¿La situación de Ecuador actualmente, se compara o se asemeja a la de los países vecinos Colombia y Perú? ¿La realidad ecuatoriana exige la implementación de jueces sin rostro o se pueden aplicar otros mecanismos de control?

Villarruel (2012) manifiesta que la seguridad ciudadana es una de las mayores preocupaciones de los ecuatorianos, a causa de la falta de protección institucional. Ecuador ha experimentado un elevado aumento en los actos criminales, al momento de cometer un delito no importa la condición socioeconómica o el lugar (urbano o rural). El autor expresa la falta de credibilidad de la sociedad sobre las instituciones nacionales que tienen como facultades la protección ciudadana. Por otro lado, expresa que a esta inseguridad y vulnerabilidad se adicionan factores como: la emigración e inmigración que ha recibido el país en los últimos tiempos, la falta de plazas laborales.

Córdova (2021) afirma que Ecuador está experimentado un fuerte fenómeno creciente de violencia criminal, lo que impide que el Estado pueda desarrollar políticas efectivas capaces de contrarrestar. El autor explica que este aumento de crimen se ve visibiliza a través de dos variables, la primera gira en torno a la frecuencia con la que se cometen actos delictivos, y la segunda es con relación a cuantos de esos actos se hacen visibles para el país. Las organizaciones delictivas de forma rápida van tomando el control del Estado y del territorio.

Por otro lado, Quijije (2022) determina que la presencia de estos nuevos grupos delictivos en países vecinos, combinados con factores propios del Ecuador (pobreza, desnutrición, falta de empleo, deficiencia en el marco normativo) contribuyeron a que paulatinamente estas organizaciones encontraran en el país un mercado donde operar con

facilidad por lo que aumentaron su presencia en el país. Por otro lado, asegura que el principal factor del aumento de crimen organizado en el país se debe a la debilidad institucional para confrontar fenómenos ajenos a la realidad; a esto se suma la falta de control y seguimiento por parte de las instituciones encargadas de la seguridad nacional, de igual forma se suma la corrupción sobre los funcionarios del estatales. Es importante resaltar que la emisión de normativas en base a posturas ideológicas afecta al control social.

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, a través de la Comisión Especial de Estadísticas de Seguridad, Justicia, Crimen y Transparencia en diciembre del año 2022, ejecutó el análisis de estadísticas de Seguridad Integral en base a los delitos de mayor connotación cometidos en el año 2021 y 2022, obteniendo los siguientes resultados:

Gráfico 1.

Total Nacional y Variación Acumulada de los Delitos de Mayor Connotación.

N.	Descripción	ABSOLUTOS		TASA DE VARIACIÓN ACUMULADA	
		(Enero - Diciembre) 2021	(Enero - Diciembre) 2022	(Enero - Diciembre) 2021/2020	(Enero - Diciembre) 2022/2021
1	Homicidios Intencionales	2.496	4.823	81,9%	93,2%
1.1	Femicidios	70	82	-4,1%	17,1%
2	Robo a personas	25.440	31.485	26,4%	23,8%
3	Robo a domicilios	8.198	8.386	11,2%	2,3%
4	Robo a unidades económicas	4.857	5.353	19,1%	10,2%
5	Robo de motos	9.178	14.567	37,7%	58,7%
6	Robo de carros	6.911	11.372	50,4%	64,5%
7	Robo de bienes, accesorios y autopartes	8.000	8.354	28,7%	4,4%
8	Violaciones	6.251	6.253	27,9%	0,0%
9	Fallecidos in situ por siniestros de tránsito	2.131	2.202	33,9%	3,3%

Nota: Ministerio del Interior, Fiscalía General del Estado y Agencia Nacional de Tránsito.

Lo primordial es reconocer, que en efecto Ecuador muestra un aumento significativo en el cometimiento de delitos. En comparación con el año 2021 y 2022, se determina que para finales del año 2022 Ecuador termina con una tasa de 4.8% de Homicidios intencionales, categorizándolo como el acto delictivo que se ha ejecutado con mayor frecuencia; por otro lado hay que resaltar que en orden de cometimiento de delitos ninguno muestra un descenso, al contrario todos aumentan, lo que genera una alerta y preocupación en torno a la seguridad nacional, pues el crimen y violencia va a en aumento, mientras el ente gubernamental no toma medidas de control.

El aumento de la criminalidad en el país puede tener un impacto significativo en la sociedad y la economía. A menudo, el cometimiento de delitos genera violencia e inseguridad en las comunidades donde operan, corrompen instituciones estatales, debilitan el estado de derecho y afectan negativamente el desarrollo económico. Niño (2011) explica que el aumento de criminalidad en el órgano de poder, se debe principalmente a la formación de organismos criminales que mantienen conexiones directas con personas influyentes en la política, la economía o las fuerzas de seguridad, lo que les permite operar con relativa impunidad o protección.

Con relación al primer trimestre del año 2023, el Instituto Nacional de Estadística y Censos a través de la Unidad Gestión de Estadísticas Sociodemográficas en Base a Registros Administrativos determina que en base a las denuncias ingresadas al Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales -SIAF, desde la tipificación del delito hasta la fecha de corte 31 de marzo 2023, se obtuvo:

Gráfico 2.

Número de Noticias de delitos/denuncias según tipo penal.

Tipo penal según COIP	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Artículo 140 Asesinato	32	82	78	58	47	53	55	104	263	82
Artículo 141 Femicidio	23	57	71	108	63	66	76	67	78	31
Artículo 143 Sicariato	0	1	0	0	2	0	0	4	5	1
Artículo 144 Homicidio	8	15	10	14	8	8	12	27	22	4
Artículo 153 Abandono de persona (si causa la muerte)	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0
Artículo 156 Violencia física contra la mujer	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Artículo 161 Secuestro	0	2	0	0	1	0	0	2	0	0
Artículo 163 Desaparición involuntaria	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0
Artículo 171 Violación (si causa la muerte)	2	4	0	0	2	7	4	1	2	0
Artículo 189 Robo (si causa la muerte)	1	5	7	9	11	11	7	8	3	4
Artículo 366 Terrorismo (si causa la muerte)	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
Otros tipos penales	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0
Actos administrativos	2	0	3	1	1	2	1	3	1	0
Eventos múltiples	1	4	8	6	4	2	8	10	28	9
Sin información (Noticia de delito)	0	0	0	0	0	0	0	0	8	18
Total	69	172	177	196	139	149	165	227	412	149

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censos, Fiscalía General del Estado.

En el primer trimestre del año 2023 en comparación a años anteriores se puede evidenciar que el número de denuncias y conocimiento general sobre el cometimiento de delitos ha aumentado, encontrando alrededor de 149 casos en los 3 primeros meses del año que se han desarrollado desde la etapa de instrucción fiscal hasta la resolución; encabezando el delito de asesinato con 82 casos que han sido de conocimiento público, ahora bien, es menester recordar que se trata de delitos que han seguido un procedimiento, sin embargo queda recordar que cada semana estos datos van variando y cambiando estos datos. El aumento de los índices de criminalidad constituye uno de los más fuertes problemas sociales; se presenta a través de diferentes conductas atípica y antijurídicas, mediante esta estadística resalta que el delito que más se comete son los asesinatos, sin embargo, en el primer trimestre del año 2023 se contabilizaron alrededor de 82 casos que fueron expuestos ante las autoridades pertinentes.

En este sentido los diferentes medios de comunicación ecuatorianos han expresado su preocupación sobre el aumento descontrolado del

cometimiento de delitos, aseguran que la seguridad en el país se ha convertido en el privilegio de las clases sociales altas, pues estos tienen formas de pagar protección, mientras que la mayor parte de población queda en indefensión. La prensa ecuatoriana ha recopilado los datos estadísticos emitidos por las instituciones del Estado donde informan la situación de alerta y emergencia a causa de la inseguridad nacional.

Por un lado, se explica que en los primeros días del año 2022, las autoridades pertinentes han estudiado el índice de criminalidad, dando como resultado 815 muertes violentas, estos datos mostrarían un supuesto estado alarmante, sin embargo para el primer trimestre del año 2023, las estadísticas suben por los cielos, se asegura que Ecuador está viviendo los periodos con mayor criminalidad de la historia, pues según los datos del Ministerio del Interior, se han reportado al redor de 4.603 homicidios, traducido en datos estadísticos se promedia al redor de 10 crímenes al día. Se afirma que, si no se logra ejercer un control sobre este estado de violencia, en proyección al futuro serán alrededor de 6.300 actos delictivos (LaHora, 2023).

En esta misma línea, en una entrevista realizada a Juan Zapata Ministro del Interior, informó que Ecuador a nivel de Latinoamérica romper récord en cuestiones de inseguridad. El funcionario explicó que el crimen y la violencia se encuentran en sectores determinados, es decir el crimen se encuentra localizado en seis de las veinte y cuatro provincias del país, estas son Los Ríos, Guayas, El Oro, Manabí, Esmeraldas y Pichincha. En la entrevista realiza se le pregunto qué sucede en el resto de las provincias, y supo responder que los índices de muertes son muy bajas, que en datos estadísticos no representan datos alarmantes. Por otro lado, manifestó que para contrarrestar los índices de criminalidad han creado 100 nuevas unidades de policías y vigilancia comunitaria (PRIMACIAS, 2023).

En relación, a las respuestas emitidas por el Ministro del Interior, causa un gran asombro al determinar que el resto de provincia del país no muestran datos relevantes en torno al crimen, cabe recordar que la afectación de la delincuencia no se encuentra enmarcada en los asesinatos, si no en todos los tipos penales establecidos en la Ley; el ignorar la realidad ecuatoriana evidencia la falta de criterio y competencia para ejercer mecanismo de protección. El aumento de la delincuencia es una realidad, que cada día va en aumento.

Por añadidura, es importante mencionar la alerta internacional que se ha emitido en base al incremento descontrolada de la delincuencia. En países como Estados Unidos, España se ha advertido sobre la falta de seguridad nacional, alertado a la ciudadanía de limitarse hacer turismo en Ecuador. La inseguridad se ha convertido en uno de los problemas de mayor incidencia en el Estado ecuatoriano, sin embargo, se ha mostrado ineficiente al momento de brindar soluciones, una de ellas fue el libre porte de armas, que según analistas puede llegar a incrementar a un más los índices de crimen y violencia (El Comercio, 2023).

En esta dirección, Morales (2012) manifiesta que las principales variantes para el cometimiento de delitos se encuentran clasificados en condiciones que influyen en el comportamiento delictivo de las personas, estos son: La situación económica de la personas, este punto está estrechamente relacionado con la falta de oportunidades laborales, la carecían en alimentación, vestimenta y servicios básicos fomentan a recurrir a medios que les permitan satisfacer algunas de sus necesidades, en relación a los últimos años se encuentra relacionado con la crisis sanitaria del COVID-19, pues generó gran pérdida económica sobre todo en los sectores que antecedian de pobreza; por otro lado se encuentra la debilidad institucional para contrarrestar el cometimiento de delitos mediante herramientas efectivas, además se

agrega la influencia del entorno social, pues pertenecer a grupos delictivos llega a incidir en la participación de actividades ilícitas. Es importante destacar que estas son solo algunas de las posibles razones por las que se cometen delitos y que cada caso individual puede tener factores específicos y complejos que contribuyen a la comisión de un delito.

Ahora bien, para lograr determinar la viabilidad de los jueces sin rostro en Ecuador, se han presentado los diferentes análisis en cuanto a los actos delictivos cometidos en los últi-

mos años, en especial en el año 2023 que ha mostrado un crecimiento alarmante. Con relación a las amenazas a los jueces nacionales, los diferentes medios de comunicación han presentado la realidad que viven los jueces a cargo de juzgar delitos de mayor incidencia como robo, crimen organizado y asesinatos.

Una de las principales razones para la implementación de jueces sin rostro fueron las amenazas y la presión que las diferentes organizaciones criminales ejercían contra los funcionarios del sistema judicial, con este mecanismo se pretendió precautelar la vida de los operadores de justicia y evitar las arbitrariedades en los procesos. La



intimidación o presión sobre los operadores de justicia está destinado a influir en el ejercicio legal de sus funciones y atribuciones, causado graves afectaciones en la imparcialidad de la toma de decisiones.

Córdova (2016) explica que las amenazas hacia los funcionarios del poder judicial provienen de diferentes fuentes y motivaciones, tales como: represalias por jueces y fiscales, extorción y chantaje, corrupción y crimen organizado. Es importante destacar que las diferentes formas de intimidación hacia los operadores de justicia constituyen una grave afectación a derechos y principios, por tanto, el Estado debe crear medidas para mitigar este problema.

Con relación a este punto, el funcionario del sistema judicial en Ecuador se ha visto altamente afectados por la falta de control institucional del aumento desmedido del cometimiento de delitos en especial del crimen organizado y narcotráfico. El medio de comunicación Primicias (2022) recopila los atentados que han sufrido jueces y fiscales, entre ellos destacan:

- Atentado hacia el fiscal general de Santo Domingo mayo del 2022, quien fue interceptado y recibió disparos.
- Asesinato de la ex fiscal de Manabí en mayo del 2022, quien investigaba casos de narcotráfico y lavado de activos.
- Se han reportado amenazas a la Asociación de Magistrados y Jueces (Aemaj) (PRIMICIAS, 2022).

Se pudo evidenciar, que en efecto los jueces y fiscales ecuatorianos han sido impactados a través de amenazas y violencia. Este problema se agudiza cuando se atenta contra la integridad personal y familiar de estos funcionarios, obligándolos a solicitar al ente estatal protección extrajudicial.

Uno de los sectores afectados por la delincuencia, es la función judicial, donde jueces y fiscales, demás funcionarios, incluido las defensas técnicas son objeto de intimidación por parte de personas involucradas en procesos judiciales o miembros de bandas criminales con el fin de obtener algún beneficio lega, o cometer arbitrariedades en el desarrollo de los procesos, o simplemente es venganza. Según los datos emitidos por el Consejo de la Judi-



catura, expresa que en tres años alrededor de 43 jueces han solicitado protección policial a causa de las amenazas recibidas por integrantes de bandas criminales, el mayor miedo de los funcionarios es que las amenazas se materialicen y terminen de ataques o asesinatos (El Comercio, 2022).

Como se puede evidenciar en los diferentes datos estadísticos expuestos en el texto, Ecuador en los últimos años ha mostrado un aumento significativo en actos delictivos, entre los principales delitos, resaltan robos, narcotráfico y asesinatos, en contraste con el crimen en Colombia y Perú sobresale el terrorismo y actos afines a este. El terrorismo en los países citados constituye un delito de alta peligrosidad, en efecto requiere un ser controlado o mitigado a través, de herramientas específicas. Schlesinger (2015) afirma que el terrorismo es un

delito que no es practicado dentro del territorio ecuatoriano por tanto considera que no es necesario la figura de jueces sin rostro para el tratamiento de otras conductas atípicas.

Bello (2008) analiza la realidad criminal ecuatoriana con la de otros países de América Latina y explica que si compara los índices de criminalidad y violencia con los países vecinos Colombia y Perú en los años noventa, donde fue aplicado el mecanismo de jueces sin rostro, las cifras de crímenes, en especial de actos terroristas ascienden al redor 320 muertes por 100.000 habitantes aproximadamente, la



autora asegura que estas cifras se traducen en las tasas de muertes más violentas en el contexto latinoamericano. Con relación a Ecuador es alarmante en los primeros tres meses del año dos mil veinte y tres las cifras de violencia en el país hayan aumentado de forma incontrolada; esto nos lleva a pensar en la situación crítica que el país está viviendo, por tanto, es una realidad que el crimen y la violencia van en aumento.

Es evidente que las realidades entre estos países no son tan

distintas, pues en estos casos el crimen y la violencia se convierten en factores que perjudican la seguridad y el pleno desarrollo nacional. Sin embargo, es importante resaltar el contexto en el que se aplicó el mecanismo de jueces sin rostro, tanto en Colombia como en Perú, pues, se apertura un nuevo tipo penal que fue el terrorismo y esta figura fue aplicado únicamente para este delito. Es menester mencionar que en Ecuador no se han presentado casos de terrorismo, es decir este delito no se ha desarrollado en la sociedad, a pesar de encontrarse tipificada.

Como se ha logrado evidenciar a lo largo del desarrollo de esta investigación el mecanismo de jueces sin rostro ha generado un fuerte conflicto respecto a derechos y principios garantizados en el en el marco normativo nacional e internacional, a casusa de las múltiples lesiones legales que ha generado en los países que la han implementado. Por otro lado, es importante hacer alusión al orden jerárquico de las normas legales en Ecuador, la Constitución del año 2008 constituye el instrumento jurídico de mayor jerarquía, por tanto, las demás normas, leyes y actos jurídicos deben guardar estrecha relación con lo establecido en la carta magna. En cuanto a la normativa internacional de derechos humanos ratificados por el país prevalecerán aquellos derechos humanos más favorables, cabe resaltar que en la Constitución ecuatoriana a nivel latinoamericano es uno de los instrumentos garantistas y protector de derechos. Las normas y actos que sean contrarios a la Constitución carecen de validez y eficacia jurídica.

Ahora bien, para finales del año 2022 donde ya se mostraron índices altos de criminalidad, el órgano legislador, a través de la Asamblea Nacional se planteó un proyecto ley, denominado Proyecto de ley para la creación de una justicia especializada con un Sistema de Jueces y Fiscales sin Rostro, así como la Confidencialidad de las Víctimas y sus Patrocinadores con el número de tramite con número de 428747; cabe mencionar que este proyecto sigue en proceso, sin

embargo, ha sido calificado por el Consejo de Administración Legislativa; este proyecto ley tiene la finalidad u objetivo de crear el mecanismo de jueces y fiscales sin rostro, y busca mantener de forma anónima la información de las víctimas y sus defensas particulares o públicas, mediante este mecanismo salvaguardar la vida y la integridad.

El artículo 4 del Proyecto Ley Orgánica para la creación de una justicia especializada con un sistema de jueces y fiscales sin rostro, así como la confidencialidad de las víctimas y sus patrocinadores (Asamblea Nacional, 2022), establece la creación de un nuevo órgano de control, de forma textual, menciona que:

Artículo 4: Sistema Nacional de Registro de Incidentes; El sistema es una herramienta que servirá para el control, registro, monitoreo, evaluación y seguimiento, de los hechos, denuncias o noticias de actos atentatorios contra la vida o integridad de los sujetos protegidos por esta ley. La información por su naturaleza será reservada, el acceso al sistema se restringirá de forma exclusiva a la máxima autoridad institucional o su delegado, quienes responderán en caso de filtración de la información o acceso indebido (Asamblea Nacional, 2022).

El crear un órgano institucional que trate de manera secreta el registro y seguimiento de los hechos y denuncias presentadas, vulnera de manera clara el principio de publicidad, no se puede limitar el acceso a la información, pues como se trató en capítulos anteriores la publicidad interna permite que los sujetos del proceso, incluidas las defensas técnicas tenga un panorama amplio para hacer efectivo el derecho a la defensa, sobre todo no garantiza el desarrollo de un debido proceso.

De igual forma, en este Proyecto Ley, en artículo 7, numeral 1, establece que:

Los actos administrativos o judiciales no constaran datos personales, ni los datos generales, ni cualquier otro dato que pueda servir para la identificación, de: Jueces, magistrados, o secretarios, víctimas y sus patrocinadores, agentes encubiertos, informantes, testigos o personas protegidas, pudiéndose utilizar un número o cualquier otra clave para tales efectos (Asamblea Nacional, 2022).

En este sentido, en el artículo 7, numeral 4 de forma textual plantea una forma de llevar el proceso, determina que: “La práctica de la audiencia se realizará en forma virtual, y se utilizará las formas o medios necesarios para imposibilitar de cualquier forma su identificación” (Asamblea Nacional, 2022). Ahora bien, este proyecto ley presentado, y que ha llegado hasta la etapa de calificación por el Consejo de Administración Legislativa, significa un retroceso legal; esta planificación lo único que plantea es la vulneración de principios y derechos consagrados en la Constitución del Ecuador y en tratados internacionales de Derechos Humanos, además está ignorando los pronunciamientos de entidades como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde afirman que la creación de mecanismos no son los recomendados para disminuir los índices de delincuencia, ni mucho menos garantizan la protección de la integridad de la vida de los funcionarios judiciales. Este mecanismo pone en tela de duda la transparencia de la justicia. Como se vio en el caso peruano y colombiano, la incorporación de jueces sin rostro en su ordenamiento duro muy poco a causa de la falta de eficacia.





En contraste, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N° 024-10-SCN-CC (2010), expresa la necesidad de la presencia de las partes procesales en la etapa de juzgamiento garantizando el debido proceso y en especial una efectiva aplicación del principio de publicidad. En este sentido, en la sentencia N° 36-16-IN y acumulados/22 (2022) explica que el principio de publicidad se determina a través de dos dimensiones, la externa e

interna, la primera alude al carácter público o de conocimiento general con las limitaciones legales, siempre y cuando no se llegue a afectar el acceso a documentos e información pertinente, mientras que la dimensión interna esta relacionada con el derecho a la defensa de las partes. La publicidad es sinónimo de transparencia, este mecanismo busca precautelar derechos y garantías constitucionales. Por otra parte, con relación al principio de imparcialidad, en la Sentencia N° 502-17-EP/22 (2022) explica la exigencia de la garantía de ser juzgados por jueces imparciales, mediante este principio se logra corroborar el correcto desempeño de las funciones jurisdiccionales, convirtiéndose en elemento esencial para todo el desarrollo del proceso puesto que permite resultados motivados conforme a la ley; la imparcialidad también busca que el juzgador o tenga ningún tipo de interés

sobre la causa puesto bajo su conocimiento, la Corte afirma la estricta observancia de este principio.

Ahora bien, hay que resaltar la contradicción entre los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y la implementación de jueces sin rostro en el país; es evidente la vulneración de este mecanismo con la correcta aplicación del derecho al debido proceso, y como elementos el principio de imparcialidad e imparcialidad. La Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, garantizan, la correcta aplicación del debido proceso en el comienzo, desarrollo y cierre haciendo efectivo los presupuesto, principios y normas, con el fin de alcanzar una justa administración de la Justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho.

Por su parte. Egas (2011) afirma que el sistema de jueces sin rostro en el país no permite que la persona procesada ejerza de manera correcta del derecho a la contradicción en las etapas procesales, debido a la falta de igualdad de condiciones, de igual forma la falta acceso a la información vulnera el principio de publicidad, la garantía de jueces imparciales. Suena repetitivo, pero en realidad se ha mostrado la incompatibilidad de este mecanismo jurídico. La impunidad y la falta de confianza en el sistema de justicia se deben a factores internos como la corrupción y la necesidad de poder; la situación social, económica e histórica de los países que implementaron jueces sin rostro ocasionaron un quebrantamiento institucional. La violencia en el Ecuador puede ser controlada a través de otras alternativas jurídicas que o vulneren o violenten principios fundamentales. El autor afirma que en la actualidad no es el adecuado para el desarrollo de un sistema de jueces sin rostro.

Es importante recordar este choque que existe entre la aplicación de los jueces sin rostro en el país con la imparcialidad, la responsabilidad y la posibilidad de una recusación, en fin, con principios y derechos fundamentales, para ello queda el cuestionamiento ¿se pueden crear mecanismos contrarios a la Constitución? ¿Ecuador debería aplicar el mecanismo de jueces sin rostro o existen otras herramientas jurídicas que garanticen el control de la delincuencia?

6.2. Elementos concluyentes en torno a la caracterización de los jueces sin rostro

En la Tabla 1 se aprecia la recopilación de ideas planteadas por los autores, los jueces anónimos o sin rostro es una institución jurídica de carácter excepcional donde se guarda o conserva la identidad del juez que determina ciertos casos. Sin embargo, estas ideas se contraponen con La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 76, numeral 7, literal k, pues determina la prohibición de los ciudadanos a ser juzgados por tribunales de excepción o por comisiones especiales; recordando que este articulado forma parte de las garantías básicas de los procesados.

Tabla 1

Contrastación de los jueces sin rostro y la Constitución del Ecuador

Aspecto	Idea central	Autor
Jueces sin Rostro	Es una medida de emergencia mecanismo jurídico que busca conservar de identidad de juzgador.	Nemogá (2015)

Forma parte de sistema de sistema de justicia es- pecializada para la in- vestigación de delitos de gran complejidad.	Viteri (2022)
---	---------------

Nota. Elaborado con base en datos recopilados de las fuentes primarias y secundaria.

En la Tabla 2 se puede apreciar que los autores afirman que el debido proceso es un conjunto de garantías que buscan proteger a aquellos que forman parte de un proceso penal; mediante esta herramienta se busca asegurar una correcta administración de justicia y la fundamentación de las resoluciones acorde a lo legal. Sin embargo, Egas (2002) afirma que el debido proceso se vio afectado con la implementación de jueces sin rostro, debido a la inobservancia de principios y derechos. En contraposición con la Constitución de la Republica del Ecuador, en el artículo 76 explica que todos los procesos deben ser desarrollados con el pleno cumplimiento de las garantías básicas como: presunción de inocencia, derecho a una defensa técnica, igualdad de condiciones, resoluciones motivadas, publicidad e imparcialidad. Por tanto, el debido proceso busca asegurar una correcta administración de justicia y no puede limitarse su aplicación.

Tabla 2

Contrastación del debido proceso y los jueces sin rostro.

Aspecto	Idea central	Autor
Debido proceso	Conjunto de mecanismos usados en las etapas del proceso para alcanzar procesos justos.	Tapia (2015)
	Busca proteger y ampa- rar la dignidad humana.	Wray (2019)

El debido proceso se vio afectado con la implementación de jueces sin rostro. Egas (2002)

Nota. Elaborado con base en datos recopilados de las fuentes primarias y secundaria.

En la Tabla 3 se pretende evaluar la imparcialidad y publicidad como parte de los principios fundamentales dentro del desarrollo de un proceso, se considera la independencia de las actuaciones judiciales frente a las partes y al objeto del proceso. En contraste con los jueces sin rostros se evita comprobar si los operadores de justicia deben recusarse ante situaciones que lleguen a influir en las decisiones. En relación con la publicidad del proceso mediante este mecanismo se busca erradicar los diferentes actos de corrupción sin embargo este principio únicamente podrá ser restringido en casos particulares o excepcionales que determine la ley. Con el mecanismo de anonimato únicamente se contribuye a la toma de decisiones de forma arbitraria. Por tanto, a nivel nacional se contraponen con la Constitución de República, el COIP, el COFJ, cuerpos normativos que guardan concordancia, en llevar un proceso apegado a ley y derecho.

Tabla 3

Contrastación de los principios de publicidad e imparcialidad y los jueces sin rostro.

Aspecto	Idea central	Autor
Principio de imparcialidad y publicidad	Actuar con equilibrio, no tener algún tipo de interés o preferencia por cierto aspecto de un proceso.	Picado (2014)
		Aguilar (2015)

La publicidad tiene como fin principal la democratización del proceso penal.

Nota. Elaborado con base en datos recopilados de las fuentes primarias y secundaria.

En la Tabla 4 se puede determinar que el desconocimiento de la identidad de los jueces sin rostro se ha caracterizado por no firmar ni rubricar las resoluciones judiciales que han emitido, únicamente se ha utilizado códigos y claves para identificar a los magistrados, sin embargo, estas particularidades privan al acusado de las garantías básicas de justicia. Mediante esta herramienta el procesado desconoce quién lo está juzgado, por ende, se ignora los requisitos fundamentales de un tribunal competente, independiente e imparcial. La CIDH a categorizado a este mecanismo como inapropiado e invalida su aplicación por la vulneración de Tratados y Convenios Internacionales.

Tabla 4

Pronunciamientos de la Corte Interamericana y los jueces sin rostro.

Aspecto	Idea central	Autor
CIDH	Los derechos y principios no están sujetos a una suspensión, pues es el poder judicial el destinado en protegerlos.	Picado (2014)

Nota. Elaborado con base en datos recopilados de las fuentes primarias y secundaria.

6.3. Conclusiones

- Cuando un Estado no logra proporcionar la seguridad al aparataje judicial, inmediatamente debe brindar soluciones, de forma contraria se verá inmerso en un círculo de corrupción. La figura jurídica de justicia sin rostro ha sido la respuesta que varios países han optado debido al incremento de criminalidad, nace con el objeto de reservar o encubrir la identidad de los juzgadores a cargo de valorar delitos con alto índice de peligrosidad tales como: narcotráfico, crimen organizado y terrorismo.
- Los jueces sin rostro o justicia anónima es la reacción de varios países ante los altos índices de criminalidad e inseguridad. Los Estados que la han implementado han observado a esta figura como una herramienta contra la delincuencia. La inestabilidad del sistema de justicia no solo afecta a los funcionarios judiciales sino a toda la población civil, en consecuencia, el ente gubernamental ha buscado alternativas para salvaguardar la integridad de sus funcionarios, brindando soporte para un correcto desempeño en su trabajo de investigación, análisis y juzgamiento, y a la población en pro de fallos imparciales. Sin embargo, la implementación de este mecanismo no ha generado resultados positivos en los países que la han implementado, debido a la vulneración de derechos.
- La implementación de jueces sin rostro se ha convertido en una de las respuestas rápidas ante la falta de políticas públicas eficaces en contra de la delincuencia, aquel mecanismo es contrario con los derechos humanos, convirtiéndola en violatoria e ilegal.

→ Mediante la aplicación de las garantías básicas como el debido proceso se busca constatar la legalidad y la correcta aplicación de las leyes y normas internacionales como las normas nacionales, respetando la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, especialmente en materia penal, debido a la sensibilidad de esta área



del derecho pues se exponen medidas que llegan a restringir la libertad del imputado.

→ La imparcialidad es a la ausencia de prejuicios que deben tener las actuaciones de los funcionarios de la administración de justicia. Se concibe como una facultad que tiene el juzgador para resolver una controversia, esta decisión debe estar motivada conforme derecho y la ley. Con la implementación de jueces sin rostro resulta imposible verificar que las actuaciones judiciales se ejerzan sin favoritismo, prejuicios o si existen causales de recusación.

→ La esencia del principio de publicidad busca el conocimiento general de los actos procesales, además está estrechamente vinculada con el respeto a la libertad como elemento fundamental de los derechos humanos; el conocimiento público de

las actuaciones de justicia acrecienta la credibilidad de las instituciones, mediante resoluciones justas e imparciales. En relación con la figura de jueces sin rostro, este mecanismo jurídico exige que los procesos judiciales se realicen a puerta cerrada, sin que se conozca la identidad del juzgador, y mucho menos con la participación de terceros ajenos al proceso, por tanto, esta figura vulnera la publicidad del proceso.

- Las audiencias deben ser llevadas de forma pública, es decir permitir el acceso a terceros que estén interesados en escuchar el desarrollo de la audiencia oral. Mediante este mecanismo se busca erradicar los diferentes actos de corrupción; sin embargo, este principio únicamente podrá ser restringido en casos particulares o excepcionales que determine la ley.
- La justicia sin rostro en Colombia y en Perú impidió que las personas acusadas de un delito puedan acceder a los expedientes, de igual los operadores de justicia llegaban a dictar las sentencias en un corto tiempo, lo que llega a la conclusión que el desarrollo de la audiencia fue inobservado por el juzgador y sin un estricto seguimiento del debido proceso, esta aceleración del proceso provoca que pase por alto la valoración de la prueba y se tenga fallos equívocos e injustos.
- Las experiencias del sistema de jueces sin rostro colombiano y peruano demuestran las múltiples violaciones a los Derechos Humanos, y la incompatibilidad de este mecanismo jurídico contra la lucha de la criminalidad y violencia. Si bien los decretos-leyes antiterroristas emitidas fueron estrictas y carentes de eficacia, así también generó demoras en los procesos penales.
- El aumento de la delincuencia en Ecuador causa un alto grado de preocupación y retos institucionales, sin embargo, la falta

de coordinación de políticas y perspectiva concede la aprobación de herramientas de control poco viables que únicamente logran intensificar la violencia y la impunidad. La figura de jueces sin rostro es un mecanismo incompatible con la Constitución de la República, además con los principios establecidos en el Código Orgánico Integral Penal y los pronunciamientos respectivos de la CIDH.

6.4. Recomendaciones

- El Estado como ente rector debe contar con la capacidad para garantizar un control social sin la vulneración de derechos. Un sistema estatal débil, amplía la posibilidad de la expansión de la delincuencia y criminalidad. El quebrantamiento institucional ocasiona la ineficiencia del sistema de justicia y conjuntamente la carencia de alternativas viables para garantizar seguridad nacional. En otras palabras, la seguridad ciudadana representa un alto grado de trabajo por parte de la gestión pública, es importante aclarar que esta gestión debe ser coherente, evitar intereses particulares y la pérdida de recursos, sobre todo debe prevenir la vulneración de derechos.
- El Estado debe optar por mecanismos que garanticen la seguridad preventiva y no represiva. Cuando la seguridad se agudiza donde el problema es insostenible hay una alta propensión a violar los derechos humanos. Es preciso adoptar programas de seguridad donde el Gobierno Central, la Policía Nacional, junto con las organizaciones barriales sean asignado funciones acordes a sus capacidades y recursos.
- Es importante la creación de políticas que vayan enfocadas a mejorar la situación del país; las políticas económicas

encaminadas a la creación de fuentes de trabajo sólidas que busquen combatir la pobreza; políticas educativas que permitan un cambio cultural; ayuda psicológica en los diferentes sectores del país; una reestructuración en la política carcelaria y, programas o proyectos preventivos de delitos, política criminal y criminología que permitan anticiparse al crimen con la intervención de las familias, centros educativos y la comunidad. Hay que resaltar que estas políticas deben garantizar los derechos humanos, en este sentido, se deben rechazar las políticas que criminalizan y estigmatizan ciertos sectores sociales.

El aparataje estatal, debe realizar una depuración y reorganización de los organismos judiciales, de control, y policial mediante una adecuada selección de personal calificado y la ejecución de pruebas de confianza de manera periódica.





Anexos

Referencias, Listas y Soportes



Referencias bibliográficas

Bibliográfica

- Arango, M. (2010). *El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana*. Bogotá. Obtenido de icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf
- Carrión , F., & Dammert, M. (febrero de 2009). *Economía Política de la Seguridad Ciudadana*. Obtenido de FLACSO, sede Ecuador: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/42322.pdf>
- Censorio, L. (2017). *El testigo de identidad reservada*. Obtenido de Derecho Procesal Penal: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/05/doctrina41124.pdf>
- Gurdia, L. (2013). *Ficción y Realidad del Principio de Publicidad del Juicio (La imaginación al derrumbe de la verdad)*. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/148090246.pdf>
- Lombana, C. (1999). *Justicia regional o sin rostro*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez de Colombia. Obtenido de <https://unis.edu.gt/ap/Revista-Auctoritas-FDER/febrero-2015/index.php#44>
- Macedo , A., & Nateras, M. (2016). *Seguridad y Violencia en el Estado de México*. [Libro, Universidad Autónoma del Estado de México], Repositorio Institucional uaemex. Obtenido de <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/40466/>

SEGURIDAD%20Y%20VIOLENCIA...%20COM-
PLETO.pdf?sequence=3&isAllowed=y

- Méndez, A. (2008). *La investigación en la Era de la Información: Guía para realizar la bibliografía y fichas de trabajo*. Editorial Trillas.
- Nemogá, G. (2015). *Justicia sin Rostro*. Obtenido de Universidad Nacional deorganizada, vinculada en su mayoría por los grupos conocidos como Brigadas Rojas.Colombia Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.:
<https://unis.edu.gt/ap/Revista-Autoritas-FDER/febrero-2015/index.php#44>
- Niño, C. (2011). *Crimen Organizado y gobernanza en la región andina: cooperar o fracasar*. Quito. Obtenido de https://ecuador.fes.de/fileadmin/user_upload/pdf/256%20CRIORG2012_0544.pdf
- agüés, N. (2015). *Derecho Constitucional y Derecho de emergencia*. Obtenido de /3449-Texto%20del%20artículo-12977-1-10-20190221.pdf
- Salazar, R. (2009). *Protección de Testigos y debido proceso*. Obtenido de Escuela Judicial Lic. Edgar Cervantes Villalta:
<https://unis.edu.gt/ap/Revista-Autoritas-FDER/febrero-2015/index.php#44>

Hemerográfica

- Arenas, I. (13 de enero de 2008). *Arrancan jueces sin rostro*. Obtenido de El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-9172>

- Cáceres, J. (2016). *El juez natural y su importancia en la democracia*. [Revista Postgrado Scientiarvm], Scientiarvm. Obtenido de http://www.scientiarvm.org/cache/archivos/PDF_574012398.pdf
- Campana, M. (13 de septiembre de 2022). *Más jueces piden seguridad por amenazas delincuenciales*. Obtenido de Expreso: <https://www.expreso.ec/actualidad/jueces-piden-seguridad-amenazas-delincuenciales-135778.html>
- Carrasco, C. (Octubre de 2016). *Tribunales sin rostro, obra y manifestación de sistemas penales autoritarios*. Obtenido de Revista del Instituto de Judicatura Federal UNAM: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/download/32147/29140>
- Cartagena, I. (2010). *Seguridad ciudadana un derecho humano*. Obtenido de Revista de Derecho: <https://www.cor-teidh.or.cr/tablas/r26029.pdf>
- Carvajal, A. (2022). *Jueces deben blindarse con el anonimato*. Obtenido de Código Vidrio : <https://www.codigovidrio.com/code/jueces-anticorrupcion-deben-blindarse-con-el-anonimato/>
- Durán, C. (2021). *El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador*. Obtenido de <http://www./2909-15511-2-PB.pdf>
- El Comercio. (13 de junio de 2022). *Jueces y fiscales son el blanco de amenazas de procesados y mafias*. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/jueces-fiscales-amenazas-procesados-mafias.html>

- El Comercio. (8 de mayo de 2023). Vioencia en Ecuador capta atención de prensa mundial. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/prensa-internacional-violencia-ecuador.html>
- Harbottle, F. (2012). *EL “TESTIGO SIN ROSTRO” EN EL ANTI-CIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE*. [Revista Digital, Universidad de Costa Rica], Repositorio Institucional . Obtenido de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12392/11641>
- Espín, H. (29 de agosto de 2022). *Asesinatos judiciales avivan debate de jueces sin rostro*. Obtenido de Vistazo: <https://www.vistazo.com/politica/nacional/asesinatos-de-judiciales-avivan-debate-de-jueces-sin-rostro-KL2836826>
- Juárez, E. (2018). *Discere Magis Iuris- Aprende más Derecho*-. [Revista Jurídica de la Comunidad Jurídica de Occidente], Repositorio Jurídico occidente. Obtenido de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5682/REVISTAJURIDICA2018-2-.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- La Hora. (20 de mayo de 2023). *Judicatura le apunta a los jueces sin rostro*. Obtenido de <https://www.lahora.com.ec/pais/jusces-sin-rostro-judicatura/>
- LaHora. (29 de marzo de 2023). LaHora. Obtenido de [lahora.com.ec/esmeraldas/ecuador-con-record-de-inseguridad-en-el-2023/](https://www.lahora.com.ec/esmeraldas/ecuador-con-record-de-inseguridad-en-el-2023/)
- Monreal, R. (6 de diciembre de 2022). *Jueces sin rostro: ni plata ni plomo*. Obtenido de <https://ricardomonrealavila.com/jueces-sin-rostro-ni-plata-ni-plomo/>

PRIMICIAS. (23 de Marzo de 2023). Zapata: 35 nuevas UPC deberían estar listas a finales de junio de 2023. Obtenido de <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/policia-incremento-muertes-violencia-juanzapata/>

PRIMICIAS. (17 de agosto de 2022). Atentados a fiscales y amenazas a jueces agudizan crisis de seguridad. Obtenido de <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/atentados-fiscales-amenazas-jueces/>

Normativas:

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2019). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de Instrumentos de Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Asamblea Nacional. (2022). *Ley Orgánica para la creación de una justicia especializada con un sistema de jueces y fiscales sin rostro, así como la confidencialidad de las víctimas y sus patrocinadores*. [Proyecto Ley], Asamblea Nacional. Obtenido de <http://ppless.asambleanacional.gob.ec/al-fresco/d/d/workspace/SpacesStore/4011e83b-4e51-455a-bed3-923ebef6426f/pp-jue-sin-rost-t-428747viteri-proyecto-de-ley.pdf>

Código de Procedimiento Penal de Colombia. (1991). *Decreto número 2700 de 1991*. Obtenido de https://www.camaragov.co/sites/public_html/leyes_hasta_1991/codigo/codigo_procedimiento_penal_1991.html

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). *Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo del 2009*. Obtenido de

https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf

Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Publicado en el Registro Oficial Suplemento No 180 de 10 de febrero de 2014*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (2010). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. [Informe Institucional], Organización de los Estados Americanos . Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Publicada en el Registro Oficial Suplemento No 449 de 20 de octubre de 2008*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6716.pdf>

Convención Europea de los Derechos Humanos. (2021). *Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*. Obtenido de https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Decreto Legislativo 2790. (1990). *Esatuto para la Defensa*. Obtenido de <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1490814>

Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional. (1992). *Decreto Ley N° 25418 de 6 de abril de 1992*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2205/48.pdf>

Naciones Unidas. (1969). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*.

[Convenio Internacional]. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

Naciones Unidas. (2019). *Los principios de bangalore sobre la conducta judicial*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1999). *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos . Obtenido de <http://www.cidh.org/countryrep/colom99sp/indice.htm>

Organización de los Estados Americanos. (2021). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* . Obtenido de Tratados Multilaterales: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Sentencias

Comision Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso No. 11.769 • A J. Perú*. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS WASHINGTON, D.C. 2 O O O 6 EEUU . Obtenido de <https://corteidh.or.cr/docs/casos/J/inffon.pdf>

Comite de Derechos Humanos. (2007). *OBSERVACION GENERAL 32. COMITE DE DERECHOS HUMANOS. ART 14 EL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL Y A LA IGUALDAD ANTE LOS TRIBUNALES Y CORTES DE JUSTICIA, PIDCP. 90 PERIODO DE SESIONES 2007*. [Observaciones Generales]. Obtenido de <https://www.catalogoderechoshumanos.com/observacion-general-32-pidcp/>

Coordinación Nacional de Derechos . (2004). *Demanda de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas*.

Caso 12.413. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/garcia/sap.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *Caso 11.182, Odolfo Gerbert Asencios Lindo, Rodolfo Dynnik Asencios Lindo, Maco Antonio Ambrosio Concha y Carlos Florentino Molero Coca*. Organización de los Estados Americanos , Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Demanda de las Víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Wilson García Asto y Urcesino RAMÍREZ Rojas*. [Demanda contra la República del Perú]. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/garcia/sap.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *CASO J. VS PERÚ*. [Sentencia de 27 de noviembre de 2013]. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_275_esp.pdf

Digitales

Aadoval, J. (2016). *El principio de legalidad en materia penal en Colombia y su proceso de transformación. Tensiones entre la ley positiva y los criterios de seguridad jurídica, justicia material y legitimidad*. [Tesis doctoral, Universidad Santo Tomás de Bogotá], Repositorio Institucional usta. Obtenido de

<https://repositorio.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/9782/Sandoval-jaime2016.pdf>

Abad, S. (2015). *LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO SOBRE CORRIGIENDO ERRORES E INNOVANDO CONCEPTOS*. Obtenido de <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/11437/FCI-2003-2-abad.pdf>

Agudelo, M. (2017). *El Debido Proceso*. Obtenido de [http://www.ElDebidoProceso-5238000%20\(4\).pdf](http://www.ElDebidoProceso-5238000%20(4).pdf)

Aguilar, M. (2015). *Presunción de Inocencia, Derecho Humano en el sistema penal acusatorio*. México. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>

Aguilo, J. (2015). *De nuevo sobre "independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica"*. Obtenido de [http://www.Dialnet-DeNuevoSobreindependenciaEImparcialidadDeLosJueces-409554%20\(1\).pdf](http://www.Dialnet-DeNuevoSobreindependenciaEImparcialidadDeLosJueces-409554%20(1).pdf)

Aguirre, H. (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/ sentencias judiciales*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar], Repositorio Institucional uasb. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>

Araujo, N. (2021). *La Criminalidad desde la Economía del Comportamiento*. [Artículo Científico, Ponticie Universidad Católica del Ecuador], Repositorio Institucional puce. Obtenido de

<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/19045/Tra-bajo%20de%20disertaci%C3%B3n%20corregido-SOF%C3%8DA%20ARAUJO%20FINANCIAL%20%281%29.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

- Bajaña, J. (2016). *Principios del sistema acusatorio oral en el Tribunal de Garantías Penales de los Ríos*. [Tesis de Grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes], Repositorio Institucional unian-des. Obtenido de <https://dspace.unian-des.edu.ec/bitstream/123456789/4947/1/TUBAB037-2016.pdf>
- Barbosa, G. (2010). *Principio de legalidad y proceso penal*. [Artículo Científico, Universidad de Rioja], Repositorio Institucional unirioja. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5319472>
- Bello, C. (2008). *La violencia en Colombia: Análisis histórico del homicidio en segunda mitad del siglo xx*. Obtenido de Scielo: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082008000100005#:~:text=En%201991%20se%20re-gistr%C3%B3%20en,alcanza%20una%20tasa%20de%2066.
- Beltrán, J. (2022). *El Delito de Apología del Terrorismo y la deficiencia del Marco Legal Peruano*. [Tesis de grado, Universidad Peruana de las Américas], Repositorio Institucional ulasame-ricas. Obtenido de http://repositorio.ulasameri-cas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1945/01.%20EJEM-PLAR%20DE%20LA%20TESIS%20PDF%20%20TRA-BAJO_DE_SUFICIEN-CIA_JOS%20%289%20BELTR%20%281%20ORIGI-NAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Bernal, G. (2005). *Las Reformas Procesales Penales en Colombia*. [Revista Jurídica, Universidad Santo Tomás de Bogotá], Repositorio Institucional iusta. Obtenido de <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2005.0022.02>
- Boyd, P. (2019). *Garantías judiciales aplicables a los procesos por delito de terrorismo a la luz del caso Castillo Petruzzi vs. Perú. Una asignatura pendiente, la regulación del tipo penal de terrorismo*. [Tesis de grado, Universidad de Piura], Repositorio Institucional udep. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4181/DER_151.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Briceño, M. (2010). *El testigo sin rostro en Costa Rica*. [Tesis de grado, Universidad de Costa Rica], Repositorio Institucional ucr. Obtenido de <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/EL-TESTIGO-SIN-ROSTRO-EN-COSTA-RICA.pdf>
- Bustamante, C. (2021). *La intermediación procesal en el Ecuador*. [Tesis de maestría, Universidad de Rovira I Virgilia], Repositorio Institucional uniriója. Obtenido de <https://dialnet.uniriója.es/servlet/articulo?codigo=7927014>
- Bustamante, F. (2020). *La exclusión de competencia de la jurisdicción militar en el juzgamiento de los delitos de traición a la patria y terrorismo, cometido por personas civiles en el Perú*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Cajamarca], Repositorio Institucional unc.
- Camere, E. (2023). *De nuevo, el Derecho Penal del Enemigo: una necesidad para asegurar las condiciones de juricidad*. [Artículo Científico, Universidad Nacional de San Marcos],

- Repositorio Institucional. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8761747>
- Carrión, J. (2016). *El Derecho a la defensa como garantía básica del debido proceso*. [Tesis de grado, Universidad de Guayaquil], Repositorio Institucional ug. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/12863/1/Tesis%20N%C2%B0%20065%20Ab.%20Jacqueline%20Carri%C3%B3n%20Lanche.pdf>
- Censorio, L. (2017). *El testigo de identidad reservada*. Obtenido de Derecho Procesal Penal : <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/05/doctrina41124.pdf>
- Chunga, L. (2017). *El derecho al juez imparcial y el conocimiento previo del thema decidendi como causal de inhibición*. Obtenido de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140908_02.pdf
- Córdova, L. (2016). *Medidas de protección en los delitos de violencia, en aplicación del principio constitucional pro homine*. [Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador], Repositorio Institucional pucesa. Obtenido de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1654/1/76169.pdf>
- Córdova, L. (2021). *¿Qué hacer- y no hacer para contrarrestar la violencia criminal?* [Artículo Científico], POLICY BRIEF. Obtenido de https://repositorio.uce.edu.ec/archivos/GI-OCV/PB_ocv/PB_01.pd
- Crespo, Y. (2018). *La imparcialidad judicial: El camino para alcanzar la justicia*. Obtenido de Vlex: <https://cuba.vlex.com/vid/imparcialidad-judicial-camino-alcanzar-690582617>

- Cruz, O. (2015). *El Derecho de Defensa*. [Tesis de maestría, UNAM], Repositorio Institucional Unam. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/7.pdf>
- Cubas, D. (2015). *La Violencia terrorista en el Perú, Sendero Luminoso, y la protección internacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BD0C6CC2DA0E3A8E05257BF1001AA8BB/\\$FILE/La_violencia_terrorista_en_el_Per%C3%BA_I.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BD0C6CC2DA0E3A8E05257BF1001AA8BB/$FILE/La_violencia_terrorista_en_el_Per%C3%BA_I.pdf)
- Cuya, E. (octubre de 2011). *El impacto de las Comisiones de la Verdad en América Latina*. Obtenido de Derechos Humanos de Nuremberg: https://www.verdadyreconciliacionperu.com/admin/files/articulos/355_digitalizacion.pdf
- Delgado, D. (2011). *El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. [Artículo Científico]. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46542011000100010&script=sci_arttext#nota
- Díaz, J. (2011). *Estado, poder, neoliberalismo en Colombia*. Obtenido de <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/57629.pdf>
- Dulzaides, M. y. (2004). *Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso*. Obtenido de ACIMED: <http://scielo.sld.cu/pdf/aci/v12n2/aci11204.pdf>
- Durán , C., & Henríquez , C. (2021). *El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso*. [Revista Científica UISRAEL]. Obtenido

- Gallegos, X. (2019). *El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana*. [Artículo científico Universidad Internacional del Ecuador], Repositorio Institucional uide. Obtenido de <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3802/3/document%20%289%29.pdf>
- García, L. (2003). *El debido proceso y la tutela judicial efectiva*. Obtenido de Scielo: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682003000300005
- Gómez, C. (2008). *Elementos para la construcción de políticas públicas de seguridad ciudadana*. [Artículo Científico, Universidad de San Andrés], Repositorio Institucional flacsoandes. Obtenido de https://www.flacsoandes.edu.ec/sites/default/files/agora/files/1216930133.elementos_para_la_construccion_por_claudia_gomez_rojas_2.pdf
- Gozáini, O. (2004). *El debido proceso*. Obtenido de Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/07/Debido-proceso.pdf>
- Guaicha, P. (2010). *Derecho a la Defensa*. [Tesis de maestría, Universidad de Cuenca], Repositorio Institucional ucuenca. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2975/1/td4292.pdf>
- Guerra, J. (2012). *Insurgencia y Derechos Humanos: Análisis comparado de la posición en relación a Derechos Humanos*. [Tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales], Repositorio Institucional, flacsoandes. Obtenido de

<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/5305/2/TFLACSO-2012JLGM.pdf>

- Guerrero, K., Balseca, P., & Guerreo, P. (15 de Enero de 2021). *Estado responsable y participante en la seguridad ciudadana en América Latina*. Obtenido de SAPIENTIAE: Ciências Sociais, Humanas e Engenharias: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7777230>
- Guerrero, M. (15 de enero de 2016). *Investigación Cualitativa*. Obtenido de Universidad Internacional del Ecuador: <https://revistas.uide.edu.ec/index.php/innova/article/view/7/8>
- Guillamondegui, L. (2 de abril de 2007). *Los discursos de emergencia y la tendencia a un derecho penal del enemigo*. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doc-trina/32118-discursos-emergencia-y-tendencia-hacia-derecho-penal-del-enemigo>
- Hernández, H. (2021). *Homicidios en América Latina y el Caribe: magnitud y factores asociados*. [Artículo Científico], Repositorio Institucional cepal. Obtenido de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47698/1/05_LDN113_Hernandez.pdf
- Hidalgo, L. (2005). *Confiabilidad y Validez en el contexto de la investigación y evaluación cualitativas*. Obtenido de <http://www.ucv.ve/uploads/media/Hidalgo2005.pdf>
- Huaca, P. (2017). *La publicidad como principio del debido proceso en sede administrativa, estudio de casos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar], Repositorio Institucional uasb. Obtenido de

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5824/1/T2392-MDP-Huaca-La%20publicidad.pdf>

Huerta, L. (2009). *El sistema de justicia durante el proceso de violencia*. [Pontificia Universidad Católica del Perú]. Obtenido de http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/06/28144026/pub019cuadernosmemoriahistorica_02.pdf

Islas, R. (2015). *Sobre el principio de legalidad*. [Anuario de derecho latinoamericano], Repositorio Institucional corteidh. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>

Izquierdo, A. (2018). *El principio de intermediación en la segunda instancia*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar], Repositorio Institucional uasb. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6457/1/T2767-MDP-Izquierdo-El%20principio.pdf>

Jaramillo, C. (2021). *Métodos de investigación jurídica*. Quito: Universidad Central del Ecuador.

Jiménez , M., & Santos , R. (2015). *EMERGENCY CRIMINAL LAW: COMMUNICATION MEDIAS AND ADOPTION OF CRIMINAL EXCEPTIONAL MEASURES*. [Artículo Científico, Universidad Federal de Minas Gerais], Repositorio Institucional ufmg.

Lazo, J. (2020). *La justicia militar en el Perú y la necesidad de su existencia*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú], Repositorio Institucional pucp. Obtenido de

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16711/LAZO_PORTO-CARRERO_JOS%C3%89_MART%C3%8DN.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Leyva, M. (2018). *Ideología y Violencia: los límites entre la libertad de expresión y la apología del terrorismo en el Perú*. [Tesis de grado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo], Repositori Institucional usat. Obtenido de https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1253/1/TL_Leyva-SilvaMariaTeresa.pdf.pdf

Lopera, J. (1 de enero de 2010). *El método analítico como método natural*. Obtenido de Universidad de Antioquia, Colombia: <https://www.redalyc.org/pdf/181/18112179017.pdf>

López, E., & Fonseca, R. (2012). *Seguridad y derechos humanos*. [Revista electrónica, Universidad Andina Simón Bolívar], Repositorio Institucional PADH. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3343/1/RAA-31%20Eduardo%20L%C3%B3pez%20Betancourt%20y%20Roberto%20Fonseca%20Luj%C3%A1n.pdf>

Lúa, C., & Luzarraga, R. (2018). *El debido proceso en el Ecuador como principio Constitucional en Sentencias Judiciales*. [Tesis de grado, Universidad de Guayaquil], Repositorio Institucional ug. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/34549/1/L%C3%BAa%20Zurita%20Juan%20-%20Luzarraga%20Alvarez%20Ram%C3%B3n%20177.pdf>

Martínez, E. (2009). *Derecho Penal del Enemigo*. Obtenido de <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/wp->

content/uploads/DERECHO-PENAL-DEL-ENEMIGO_ok-1.pdf

Martínez, M. (diciembre de 2006). *Validez y confiabilidad en la metodología cualitativa*. Obtenido de Universidad Simón Bolívar:

http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1011-22512006000200002#:~:text=El%20concepto%20tradicional%20de%20E2%80%9Cconfiabilidad,los%20resultados%20de%20la%20investigaci%C3%B3n.

Mayorga, C. (2019). *Aplicabilidad y vigencia del principio de legalidad en el régimen jurídico administrativo dentro del marco del Estado constitucional de derechos y de justicia*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar], Repositorio Institucional uasb. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6856/1/T2936-MDA-Mayorga-Aplicabilidad.pdf>

Medina, A. (2017). *La imparcialidad del juez y sus diferentes grados y matices especialmente en la etapa de ejecución*. Obtenido de https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3118-imparcialidad-del-juez-y-sus-diferentes-grados-y-matices-especialmente#_ftnref1

Mencías, P. (2002). *Los jueces sin rostro: ¿Una alternativa para combatir al crimen organizado?* [Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador], Repositorio Institucional puce.

Milian, J. (2008). *El Crimen Organizado en América Latina y el Caribe: Amenazas y Perspectivas*. [Artículo Científico], Fundación Friedrich Ebert. Obtenido de <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/fesamcentral/07602.pdf>

- Ministerio Público Fiscal. (2017). *El derecho al debido proceso*. Argentina. Obtenido de <https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2017/04/cuadernillo-4.pdf>
- Molina, T. (7 de octubre de 2021). *Principio de Publicidad en la justicia penal*. Obtenido de Sistema Legal Teach: <https://sistemalegal.tech/blog/articulos/elementor-2433/>
- Morales, M. (2012). *Causas que inciden en el cometimiento de delitos por parte de los adolescentes infractores en la ciudad de guayaquil*. [Tesis de grado, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil], Repositorio Institucional ulvr. Obtenido de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/509/1/T-ULVR-0446.pdf>
- Moreno, N. (2007). *Jueces sin rostro*. Obtenido de cademia.edu/36627599/JUECES_SIN_ROSTRO
- Palacios, Y. (julio de 2010). *Existencia del Derecho Penal del Eemigo en el Derecho Penal Internacional*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27290.pdf>
- Param, C. (2008). *Informe de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados en su visita a Colombia*. [Informe], Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf
- Patiño, F. (2015). *Incongruencias Jurídicas presentadas en el Código Orgánico Integra Penal*. [Tesis de grado, Universidad Nacional de Loja], Repositorio Institucional unl. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/13164/1/TESIS%20FAVIO%20PATI%C3%91O.pdf>

- Peixoto, A. (2015). *La evolución del sistema de reparación a las víctimas de tortura en el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. [Tesis de maestría, Universidad de Salamanca], Repositorio Institucional corteidh. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38211.pdf>
- Peréz, A. (4 de agosto de 2022). *Los jueces sin rostro*. Obtenido de El Universo: <https://www.eluniverso.com/opinion/columnistas/los-jueces-sin-rostro-nota/>
- Picado, C. (2014). *Derecho a ser juzgado por un juez imparcial*. [Revista Jurídica IUDEX. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>
- Pizzolo, C. (2015). *EL DESARROLLO DE ALGUNAS GARANTÍAS QUE HACEN AL "DEBIDO PROCESO" EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)*. [Artículo Científico, Universidad de Zaragoza], Repositorio Institucional unizar. Obtenido de [http://www./18269-Texto%20del%20articulo-72408-1-10-20170523%20\(1\).pdf](http://www./18269-Texto%20del%20articulo-72408-1-10-20170523%20(1).pdf)
- Pose, Y. (julio de 2011). *Principio de Publicidad en el Proceso Penal*. Obtenido de <https://www.eumed.net/rev/cccss/13/ypr.htm>
- Prieto, C. (2015). *El Proceso y el Debido Proceso*. [Revista Jurídica, Pontificia Universidad Javeriana], Artículo Científico. Obtenido de <https://www.re-dalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>
- Quijije, G. (2022). *Delincuencia y descomposición social. Caso: Barrio Virgen del Carmen del Cantón la Libertad, 2022*. [Tesis de grado, Universidad Estatal Península de Santa Elena], Repositorio Institucional upse. Obtenido de

<https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/9097/1/UPSE-TGS-2023-0048.pdf>

Real Academia Española . (2022). *Publicidad* . Obtenido de Asociación de Academias de la Lengua Española:
<https://dle.rae.es/publicidad>

Real Academia Española. (2022). *Imparcialidad* . Obtenido de
<https://dle.rae.es/imparcialidad>

Rescia, V. (2018). *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Reyes, J. (2020). *La operación libertad y democracia: Impacto y Negociaciones*. [Artículo Científico Universidad Externado de Colombia], Repositorio Institucional uexternado. Obtenido de <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2020/12/toma-embajada.pdf>

Ricoy, C. (2006). *Contribución sobre los paradigmas de Investigación*. Obtenido de Universidad Federal de Santa María, Brasil: <https://www.redalyc.org/pdf/1171/117117257002.pdf>

Ríos, E. (2015). *LA ADMISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS DESCONOCIDOS POR LA DEFENSA*. Obtenido de Propuesta de un estatuto consistente con un sistema adversarial : https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/ERIOS_laadmisibilidaddeladeclaraciondetestigos.pdf

Rizo, J. (2015). *Técnicas de Investigación Documental*. Obtenido de Universidad Autónoma de Nicaragua: <https://repositorio.unan.edu.ni/12168/1/100795.pdf>

- Robles, W. (2020). *Dos reflexiones para la construcción dogmática de la fase de corroboración en la colaboración de eficaz*. [Tesis de Maestría, Universidad de Salamanca], Repositorio Institucional USMP. Obtenido de <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/1947>
- Rojas, A. (2015). *De los mal llamados Testigos “ocultos” o “sin rostro”. Su necesidad práctica y sustento positivo y jurisprudencial en el Ordenamiento Jurídico Chileno*. [Tesis de grado, Universidad de Concepción], Repositorio Institucional udec . Obtenido de http://repositorio.udec.cl/bitstream/11594/5644/1/Tesis_De%20los%20mal%20llamados....pdf
- Rojas, F. (2006). *El Crimen Organizado Internacional: Una grave amenaza a la Democracia en América Latina y el Caribe*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. [II Informe del Secretario General de FLACSO]. Obtenido de FLACSO: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/49251.pdf>
- Rojas, W. (2017). *Jueces sin Rostro*. Obtenido de SCRIBD: <https://es.scribd.com/document/468387981/JUECES-SIN-ROSTRO#>
- Romero, D. (2019). *Los distintos niveles de investigación científica*. Revista Uruguay de Educación y Artes.
- Roriguez, P. (2010). *El debido proceso, sus origenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en Mexico*. [Artículo Científico, Universidad del Centro de México], Repositorio Institucional cejamerica. Obtenido de https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/4917/alter_2_art._3.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Saavedra, H. (2016). [Revista Jurídica, Instituto de la Defensa Penal], Repositorio Institucional IDPP. Obtenido de <https://www.idpp.gob.gt/images/Biblioteca-virtual/Revistas/revistadefensor11.pdf>
- Saldarriga, V. (2001). *LA POLITICA PENAL DE EMERGENCIA: FUNCIONES Y EFECTOS*. Obtenido de [http://www.14193-Texto%20del%20artículo-56483-1-10-20151109%20\(1\).pdf](http://www.14193-Texto%20del%20artículo-56483-1-10-20151109%20(1).pdf)
- Salmón, E., & Cristina Blanco. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interam.* [Artículo científico, Pontificia Universidad Católica del Perú], Repositorio Institucional pucp. Obtenido de https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf
- Salomón, J. (9 de julio de 2019). *Río de Janeiro aprueba polémicos tribunales sin rostro.* Obtenido de InSight Crime: <https://es.insightcrime.org/noticias/noticias-del-dia/rio-de-janeiro-aprueba-controvertidos-tribunales-sin-rostro/>
- Samaniego, J. (2014). *Las garantías básicas de Debido Proceso en la Constitución Ecuatoriana. Análisis de un caso concreto.* [Tesis de maestría, Universidad del Azuay], Repositorio Institucional, uazuay. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/2575>
- Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación.* Obtenido de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Sánchez, H. (2010). *Análisis textual y semiótico del "Robo de la espada de Bolívar" realizado por el M-19 en enero de 1974.*

[Tesis de grado, Universidad Nacional de Colombia], Repositorio Institucional unc. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/298926289/Robo-de-La-Espada-de-Bolivar-1974-Copia>

Sánchez, R. (2015). *Trascendencia del principio de publicidad procesal en e sistema penal acusatorio adversarial en México.*

[Revista Jurídica, Universidad Autónoma de Puebla], Repositorio Institucional, batp. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6920338>

Santana, L. (2008). *Guías para elaborar fichas bibliograficas en la redacción de ensayos, monografías y tesis.* Obtenido de Universidad de Puerto Rico: https://sociales.uprrp.edu/egap/wp-content/uploads/sites/13/2016/04/guias_elaboracion_fichas.pdf

Sarango, H. (2008). *El Debido Proceso y El principio de Motivación de las resoluciones / sentencias judiciales.* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar], Repositorio Institucional uasb. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>

Schlesinger, M. (2015). *Análisis Constitucional de la implementación de jueces sin rostro en el sistema jurídico Guatemalteco.* [Revista Jurídica Auctoritas Prudentium, Universidad del Istmo de Guatemala], Repositorio Institucional unis . doi:<https://unis.edu.gt/ap/Revista-Auctoritas-FDER/febrero-2015/index.php#44>

- Sevillano, E. (2014). *El principio de publicidad y sus efectos jurídicos en los juzgados de paz*. [Tesis de grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes], Repositorio Institucional unian-des.edu.ec/bitstream/123456789/2085/1/TUIAB015-2015.pdf
- Sigcha, P. (2009). *El sistema de procedimiento penal acusatorio oral público establecido en la Constitución de la República del Ecuador*. [Tesis de grado, Universidad del Azuay], Repositorio Institucional uazuay. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/874/1/07499.pdf>
- Silva, M. (2 de Julio de 2019). *Brasil: habrá "jueces sin rostro" contra el crimen organizado*. Obtenido de AP NEWS: <https://apnews.com/article/55fcd9bbbed341a59ab71b6098bfcecb>
- Soto, A. (2019). *El derecho penal de emergencia y la ustificación de la violencia del derecho penal y represión punitiva de parte del estado peruano*. [Tesis, Univeridad Santiago Antúnez de Mayolo], Repositorio Institucional unasam. Obtenido de <http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4303/>
- Street, E. (1994). *Amnistía Internacional*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/amr460051994es.pdf>
- Suárez, A. (2015). *Colombia: Justicia y Conflicto* . Obtenido de Artículo Científico : [http://www./2750-7892-1-PB%20\(1\).PDF](http://www./2750-7892-1-PB%20(1).PDF)
- Tamayo, J. (2012). *El principio de publicidad del proceso, la libertad de información, y el derecho a la propia imagen*. [Artículo

Científico, Universidad de València], Scielo. Obtenido de <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n15/n15a14.pdf>

Tapia, S. (2015). *Efectivización del Debido Proceso en la motivación de las sentencias penales con apego a las reglas de la sana crítica*. [Tesis de grado, Universidad Nacional de Loja], Repositorio Institucional dspace. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/11233/1/TESIS%20STALIN%20TARQUINO%20TAPIA%20QUITUISACA.pdf>

Tisnés, E. (2020). *LA AMENAZA SIN ROSTRO: DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y TERRORISMO*. [Tesis de grado, Universidad Eafit Medellín], Repositorio Institucional eafit. Obtenido de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17094/Eduardo_Tisnes-Zapata_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Uprimny, R. (2018). *La imparcialidad judicial*. Obtenido de Dejusticia: <https://www.dejusticia.org/column/imparcialidad-judicial>

Varas, E. (7 de septiembre de 2022). *La inseguridad es lo que más preocupa a los ecuatorianos, según encuesta de Ipsos*. Obtenido de GK. City: <https://gk.city/2022/09/07/inseguridad-preocupa-ecuatorianos-encuesta-ipsos/>

Vargas, M. (2022). *La justicia sin rostro vista desde el derecho comparado frente a la seguridad de los jueces*. [tesis de grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes], Repositorio Institucional uniandes. doi:<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/14660/1/UA-DER-PDI-028-2022.pdf>



Sci ELA

ISBN: 978-9942-573-12-4



9 789942 573124

1^{era} Edición